

Nota de Aviso 01/25
Novedades Fiscales febrero

I. ÚLTIMAS NORMAS PUBLICADAS	2
A) Normativa Estatal	2
B) Normativa Autonómica	4
C) Normativa Foral del País Vasco	7
D) Normativa Foral de Navarra	12
II. ANÁLISIS NORMATIVO Y ARTÍCULOS DOCTRINALES.....	13
A) Guía Fiscal del Ahorro para 2025.....	13
B) Ley 7/2024, por la que se establecen un Impuesto Complementario a los grupos nacionales y otras medidas tributarias	40
III. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA	56
IV. CALENDARIO DEL CONTRIBUYENTE	60

I. ÚLTIMAS NORMAS PUBLICADAS

A) Normativa Estatal

Orden HAC/1432/2024 de 11 de diciembre

Se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la Declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta.

BOE de 19 de diciembre de 2024

Orden HAC/1433/2024 de 11 de diciembre

Se modifican la Orden HAC/172/2021, de 25 de febrero, por la que se establecen la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad, se aprueba el modelo 560, «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación», y se determinan la forma y el procedimiento para su presentación y la Orden HAP/2328/2014, de 11 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 591 «Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes» y 588 «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre» y se establecen la forma y procedimiento para su presentación.

BOE de 19 de diciembre de 2024

Ley 7/2024 de 20 de diciembre

Se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

BOE de 21 de diciembre de 2024

Real Decreto-ley 9/2024 de 23 de diciembre

Se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social.

BOE de 24 de diciembre de 2024

Real Decreto-ley 10/2024 de 23 de diciembre

Se establece un gravamen temporal energético durante el año 2025.

BOE de 24 de diciembre de 2024

Orden HAC/1504/2024 de 26 de diciembre

Se modifica la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se aprueba el modelo 194; la Orden de 7 de agosto de 2001, por la que se aprueba el modelo 346; la Orden de 4 de octubre de 2001, por la que se aprueba el modelo 192; la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198; la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que aprueba el modelo 182; la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193; la Orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el modelo 345; la Orden HFP/886/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo 721; la Orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo 172, y se actualiza el contenido de los anexos I y II de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que aprueba el modelo 289.

BOE de 31 de diciembre de 2024

Orden HAC/1505/2024 de 26 de diciembre

Se modifica la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

BOE de 31 de diciembre de 2024

Orden HAC/1506/2024 de 26 de diciembre

Sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas y por la que se modifica la Orden HFP/147/2022, de 2 de marzo, sobre documentación y tramitación de expedientes de modificaciones presupuestarias y de autorizaciones para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros.

BOE de 31 de diciembre de 2024

Resolución de 18 de diciembre de 2024 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

Se aprueban los documentos normalizados para acreditar la representación de terceros en el procedimiento para el envío de los ficheros que contienen registros de facturación generados por sistemas de emisión de facturas, a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.

BOE de 31 de diciembre de 2024

Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero

De medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

BOE de 3 de enero de 2025

Orden HAC/1526/2024 de 11 de diciembre

Se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, y la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo.

BOE de 9 de enero de 2025

B) Normativa Autonómica

Comunidad Autónoma de Andalucía

Decreto-ley 8/2024 de 5 de diciembre

Se adoptan con carácter urgente medidas de agilización de pagos y de apoyo fiscal por los daños producidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía por las depresiones aisladas en niveles altos (DANA) entre el 29 de octubre y el 15 de noviembre de 2024 y se modifica el texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de febrero.

BOJA de 05 de diciembre de 2024

Ley 7/2024, de 23 de diciembre,

Del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025.

BOJA de 30 de diciembre de 2024

Comunidad Autónoma de Asturias

Ley del Principado de Asturias 8/2024, de 27 de diciembre

De Presupuestos Generales para 2025.

BOPA de 31 de diciembre de 2024.

Comunidad Autónoma de Illes Balears

Ley 7/2024, de 11 de diciembre

De medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears.

BOIB de 13 de diciembre de 2024

Comunidad Autónoma de Canarias

Ley 5/2024, de 26 de diciembre,

De Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025.

BOC de 30 de diciembre de 2024

Comunidad Autónoma de Cantabria

Ley de Cantabria 3/2024, de 23 de diciembre

De Medidas Fiscales y Administrativas.

BOC de 30 de diciembre de 2024

Comunidad Autónoma de Cataluña

Decreto-ley 10/2024, de 26 de noviembre

De medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre el patrimonio.

BOE de 31 de diciembre de 2024

Comunidad Autónoma de Extremadura

Decreto-ley 1/2025 de 23 de enero

De medidas fiscales urgentes en materia tributaria. Su entrada en vigor es el día 29 de enero de 2025, si bien algunas medidas entran en vigor desde el 1 de enero de 2025. La nueva ley se estructura en un artículo único con seis apartados, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

DOE de 28 de enero de 2025

Comunidad Autónoma de Galicia

Ley 2/2024, de 7 de noviembre

De promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia.

BOE de 06 de enero de 2025

Ley 5/2024, de 27 de diciembre

De medidas fiscales y administrativas.

DOG de 31 de diciembre de 2024

Comunidad Autónoma de La Rioja

Ley 6/2024, de 27 de diciembre

De Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2025.

BOR de 30 de diciembre de 2024

Comunidad Autónoma de Madrid

Ley 9/2024, de 26 de diciembre

De Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025.

BOCM de 30 de diciembre de 2024

Comunidad Valenciana

DECRETO LEY 17/2024, de 23 de diciembre, del Consell,

De medidas urgentes para la mejora de la fiscalidad verde y desarrollo de la actividad económica en la Comunitat Valenciana.

DOCV de 23 de diciembre de 2024

C) Normativa Foral del País Vasco

Normativa Foral de Álava

Orden Foral 555/2024, de la Segunda teniente de Diputado General y Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 30 de septiembre

Se modifica la Orden Foral 38/2015, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 4 de febrero, de aprobación de los nuevos modelos del Impuesto sobre el Valor Añadido, 303 Autoliquidación y 322 Grupo de Entidades.

BOTHA de 4 de noviembre de 2024

Norma Foral 15/2024, de 12 de diciembre

Presupuesto de las Juntas Generales de Álava para el año 2025.

BOTHA de 27 de diciembre de 2024

Norma Foral 16/2024, de 13 de diciembre

Ratificación del convenio de colaboración entre la administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y las Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa para la implantación de una unidad didáctica común sobre economía y fiscalidad en los centros escolares de la Comunidad Autónoma de Euskadi en los cursos 2025-2026 y 2026-2027.

BOTHA de 27 de diciembre de 2024

Norma Foral, 19/2024 de 20 de diciembre

Medidas tributarias para el año 2025.

BOTHA de 30 de diciembre de 2024

Norma Foral 18/2024, de 17 de diciembre

Ejecución del presupuesto del Territorio Histórico de Álava para el año 2025.

BOTHA de 30 de diciembre de 2024

Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2024, del Consejo de Gobierno Foral, de 27 de diciembre

Aprobar la aplicación de un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

BOTHA de 30 de diciembre de 2024

Decreto Foral 27/2024, del Consejo de Gobierno Foral, de 23 de diciembre.

Aprobar los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.

BOTHA de 30 de diciembre de 2024

Orden Foral 674/2024, de la Segunda teniente de Diputado General y Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 29 de noviembre.

Se modifica la Orden Foral 765/2023, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 11 de diciembre, de aprobación de los Modelos 390 y 391 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

BOTHA de 30 de diciembre de 2024

Normativa Foral de Bizkaia

Decreto Foral Normativo 4/2024, de 24 de octubre

Se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre del Impuesto sobre el Valor Añadido.

BOB de 5 de noviembre de 2024

Orden Foral 422/2024, de 12 de noviembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas

Se aprueban las especificaciones funcionales y técnicas del capítulo de movimientos contables del libro registro de operaciones económicas de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

BOB de 20 de noviembre de 2024

Orden Foral 490/2024, de 2 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas

Se modifican la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2156/2016, de 7 de diciembre, por la que se aprueba el modelo de declaración 296 Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta, la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2211/2016, de 15 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del IRPF y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, normal y simplificado, la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1561/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de declaración 210 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente y la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1563/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de declaración 215 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

BOB de 12 de diciembre de 2024

Orden Foral 489/2024 de 2 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas

Se aprueba el modelo 043-M. Autoliquidación del Tributo sobre el Juego y el modelo 043-G. Autoliquidación del Recargo del tributo sobre el Juego.

BOB de 12 de diciembre de 2024

Orden Foral 488/2024, de 2 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas

Se modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2146/2014, de 4 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 270 «Retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen Especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas».

BOB de 12 de diciembre de 2024

Decreto Foral 124/2024, de 5 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia

Se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.

BOB de 16 de diciembre de 2024

Decreto Foral 125/2024, de 5 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia

Se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2025.

BOB de 16 de diciembre de 2024

Decreto Foral 530/2024, de 13 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia

Se aprueba el estudio de mercado que sirve de soporte para la actualización del Valor Probable de Mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

BOB de 23 de diciembre de 2024

Decreto Foral 533/2024, de 18 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia

Se modifica la Orden Foral 1582/2021, de 24 de septiembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza del libro registro de operaciones económicas de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a través de la sede electrónica de la Diputación Foral, con excepción del capítulo de movimientos contables.

BOB de 23 de diciembre de 2024

Norma Foral 3/2024, de 27 de diciembre

Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2025.

BOB de 30 de diciembre de 2024

Norma Foral 4/2024, de 27 de diciembre

Se aprueban medidas tributarias.

BOB de 30 de diciembre de 2024

Orden Foral 541/2024, de 23 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia

Se modifica la Orden Foral 2190/2017, de 11 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios.

BOB de 30 de diciembre de 2024

Normativa Foral de Gipuzkoa

Orden Foral 448/2024, de 11 de noviembre

Se prueba el modelo 159 «Declaración informativa anual de consumo de energía eléctrica», y se determina la forma y procedimiento para su presentación.

BOG de 14 de noviembre de 2024

Decreto Foral 54/2024, de 26 de noviembre

Se regula el marco general de la estructura de gobernanza para una mejor implementación de los fondos europeos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR).

BOG de 28 de noviembre de 2024

Decreto Foral 55/2024, de 3 de diciembre

Se desarrollan reglamentariamente diversas modificaciones de la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024, y otras normas tributarias.

BOG de 5 de diciembre de 2024

Decreto Foral 56/2024, de 3 de diciembre

Se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, para desarrollar los incentivos fiscales para el fomento de la cultura.

BOG de 9 de diciembre de 2024

Decreto Foral 56/2024, de 3 de diciembre

Se prueban determinadas medidas tributarias para el año 2024.

BOG de 19 de diciembre de 2024

Norma Foral 4/2024, de 20 de diciembre

Se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2025.

BOG de 26 de diciembre de 2024

Orden Foral 500/2024, de 20 de diciembre

Se modifica la Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación.

BOG de 27 de diciembre de 2024

Decreto Foral-Norma 2/2024, de 27 de diciembre

Se aprueba la incorporación al ordenamiento jurídico tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa de la transposición de la Directiva (UE) 2022/253, del Consejo, de 15 de diciembre, relativa a la garantía de un nivel mínimo de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión.

BOG de 30 de diciembre de 2024

Decreto Foral 61/2024, de 27 de diciembre

Se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2025 para la determinación, en el citado impuesto y en el impuesto sobre sociedades, de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales.

BOG de 30 de diciembre de 2024

Orden Foral 509/2024, de 20 de diciembre

Se aprueba el modelo 20F, de comunicación de la participación en la financiación de proyectos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, y de obras audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

BOG de 31 de diciembre de 2024

Orden Foral 512/2024, de 23 de diciembre

Se prueba el modelo 560 «Impuesto especial sobre la electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y procedimiento para su presentación.

BOG de 31 de diciembre de 2024

Orden Foral 513/2024, de 27 de diciembre

Se introduce una corrección en la Orden Foral 500/2024, de 20 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el

modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación.

BOG de 31 de diciembre de 2024

D) Normativa Foral de Navarra

Ley Foral 20/2024 de 26 de diciembre

De modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

BON de 31 de diciembre de 2024

II. ANÁLISIS NORMATIVO Y ARTÍCULOS DOCTRINALES

A) Artículo publicado en el diario económico Expansión “Guía Fiscal del Ahorro para 2025”

Introducción

Otro año más, el Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF), órgano especializado del Consejo General de Economistas, al comienzo del ejercicio elabora la guía fiscal del ahorro, resumiendo la tributación de los diferentes productos en los que podemos invertir nuestros ahorros.

El ahorro lo colocamos en distintos bienes y derechos: activos inmobiliarios; títulos representativos de la propiedad de empresas, acciones o participaciones; participaciones en instituciones de inversión colectiva; sistemas de previsión social, etc. También existen varias formas de ceder el capital a otras personas a cambio de una remuneración, como pueden ser los depósitos, los bonos, las obligaciones o los productos de seguro.

Vamos a analizar la tributación de las rentas que generan los bienes y derechos adquiridos con nuestro ahorro, tanto por la remuneración percibida con carácter periódico, como la que se produzca con motivo de las transmisiones de esos elementos, en las que se generarán ganancias o pérdidas patrimoniales, sin olvidarnos de la fiscalidad que se pueda derivar de la mera tenencia.

Rendimientos del capital mobiliario: imputación, individualización y gastos deducibles

Se consideran rendimientos íntegros del capital mobiliario la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, dinerarias o en especie, que provengan de elementos patrimoniales, bienes o derechos de naturaleza mobiliaria de los que es titular el contribuyente si no están afectos a actividades económicas -no estarán nunca afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de entidades ni de la cesión de capitales a terceros-.

También se califican como rendimientos del capital mobiliario otros que podemos denominar atípicos: arrendamientos de bienes muebles, negocios y minas, los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no es el autor, los procedentes de la prestación de asistencia técnica que no constituya una actividad económica y de la cesión del derecho a la explotación de la imagen también fuera de una actividad económica. Sin embargo, no trataremos este tipo de rendimientos que no parecen estrictamente propios de inversores y que se integran en la base general, al contrario de los anteriores, que forman parte, junto con las ganancias y pérdidas patrimoniales que derivan de transmisiones de elementos patrimoniales, de la base del ahorro.

Imputación

Conviene recordar que los rendimientos del capital mobiliario se han de imputar en el periodo impositivo en el que sean exigibles. Así, por ejemplo, los dividendos se

imputan en el momento en el que se aprueba su distribución por la entidad, con independencia del ejercicio en el que se hayan generado los beneficios de los que procedan y de la fecha de pago.

Individualización de rendimientos

Otro aspecto importante es la individualización de estos rendimientos: se consideran obtenidos por quien sea titular de los elementos patrimoniales de los que provienen. En consecuencia, esto no coincide exactamente con los criterios de la legislación civil. Por ejemplo, los intereses de un depósito bancario, constituido con dinero privativo de uno de los cónyuges de un matrimonio que se rige por el régimen económico de gananciales, generará unos intereses que corresponden a la sociedad de gananciales y, sin embargo, se han de atribuir al cónyuge al que pertenece el depósito. Naturalmente, si el depósito se hubiera constituido con dinero ganancial, los intereses se atribuirían por mitades a ambos cónyuges.

En el caso de separación del derecho de usufructo, los rendimientos habrá de declararlos el usufructuario, y no el nudo propietario.

Participación en fondos propios de entidades

En esta categoría de rendimientos del capital mobiliario se incluyen los rendimientos derivados de la condición de socio de entidades, como los dividendos, las primas de asistencia a juntas, la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, los rendimientos obtenidos por la cesión de derechos de uso o disfrute de participaciones en entidades y cualquier otra utilidad obtenida por ser socio, o la reducción de capital con devolución de aportaciones.

Dividendos

El cobro de dividendos por parte de una persona física no disfruta de ninguna exención para evitar la doble imposición en el Impuesto sobre la Renta. De este modo, la percepción de los mismos tributará como rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro, gravándose a unos tipos del 19 al 30%.

Los retornos cooperativos que perciban los cooperativistas, que es el excedente que se les reconoce, tributan igual que los dividendos, imputándose también cuando sean exigibles. De la misma forma se ha de tributar por las derramas activas de las mutualidades y por los resultados repartidos por las instituciones de inversión colectiva.

Partes de fundador y bonos de disfrute

Son derechos económicos que se reservan los fundadores o promotores de una entidad. Cuando se les entregan se calificarán como rendimientos del trabajo y, los rendimientos que producen, tendrán la calificación de rendimientos del capital mobiliario.

Los bonos de disfrute son títulos distintos de las acciones y no atribuyen derechos de voto. Se suelen entregar a los antiguos accionistas cuando se ha reducido capital, no otorgan derechos de voto, pero sí derecho a participar en beneficios, tributándose por los mismos en la renta del ahorro.

Distribución de la prima de emisión y reducción de capital con devolución de aportaciones que no proceda de beneficios no distribuidos

Cuando se produzcan estas operaciones, si se trata de entidades no cotizadas, la tributación será la siguiente:

- El importe obtenido se considera rendimiento del capital mobiliario hasta llegar al importe positivo de la diferencia entre el valor de los fondos propios de la entidad, según el último balance cerrado antes de la distribución o reducción, y el valor de adquisición. Para este cálculo habrá que minorar el importe de los fondos propios en la cuantía de los fondos repartidos antes de la operación que procedan de reservas, y en el de las reservas legalmente indisponibles si se generaron después de adquirir las participaciones.
- Si lo recibido supera esa diferencia, dicho exceso reducirá el valor de adquisición de la participación.
- Si con posterioridad a la distribución de la prima o a la reducción de capital con devolución de aportaciones se reparten dividendos procedentes de participaciones que aún permanezcan en el patrimonio del contribuyente, dichas percepciones minorarán, hasta el límite de los rendimientos computados con anterioridad, el valor de la cartera.

Ejemplo

Una persona física adquiere en 2016 el 50% de las participaciones en una entidad que no cotiza por 100 unidades monetarias (um).

En 2024 la entidad reparte la prima de emisión, correspondiéndole a este accionista 50 um.

El valor de los fondos propios de la entidad según el último balance cerrado a 31-12-23 es de 400 um. En 2025 reparte dividendos y le corresponden a este accionista 65 um.

Solución

Fondos propios - valor de adquisición = 200 (50% de 400) - 100 = 100 > 50

Por lo tanto, la totalidad del importe percibido, 50 um, tributa como si fuera un dividendo.

En el reparto de dividendos de 2025 solo tributará por 15 um (65-50), disminuyendo el valor de adquisición de las participaciones en 50 um (65-15), quedando por tanto valoradas en 50 um (100-50).

En situaciones de dificultad de acceso al crédito por parte de la sociedad, es frecuente que los socios hagan aportaciones a los fondos propios de esta. Si en un momento posterior se acuerda la devolución de esas aportaciones, esta operación recibe el mismo tratamiento que la distribución de prima de emisión: rendimiento del capital mobiliario hasta el límite de la diferencia entre el importe correspondiente de los fondos propios y el valor de adquisición de las participaciones.

En caso de acciones cotizadas, el importe de la distribución de la prima o de la reducción de capital con devolución de aportaciones minorará el valor de adquisición de los títulos y, si el importe recibido excediera del valor de adquisición, dicho exceso tributaría como rendimiento del capital mobiliario.

Derechos de suscripción preferente

Actualmente, cuando se transmiten derechos de suscripción, el importe obtenido por su transmisión se considera ganancia patrimonial y se somete a retención, estando obligada a retener la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o fedatario público que haya intervenido en la operación.

Se ha hecho muy frecuente que las entidades cotizadas en bolsa ofrezcan los denominados *dividendos en acciones, dividendos flexibles o scrip dividends*. La operación no es propiamente un reparto de dividendos, sino una ampliación de capital con cargo a reservas, de tal forma que al accionista se le ofrecen 3 posibilidades:

- Primera, no hacer nada con los derechos de asignación/suscripción que recibe y la entidad le entrega acciones liberadas: en ese caso las acciones que tiene en cartera verán reducido su precio de adquisición unitario, al dividir el coste que tenían entre las acciones antiguas más las nuevas.
- Segunda, vender en el mercado los derechos de suscripción: en ese caso estaría obteniendo una ganancia de patrimonio sometida a retención.
- Tercera, que la entidad compense al accionista en metálico por los derechos de asignación no ejercidos ni transmitidos en el mercado: el importe obtenido será un rendimiento del capital mobiliario, como si se tratase de dividendos, y estará sometido a retención.

Ejemplo

Las acciones de la compañía E negociadas en bolsa han generado 1.200 derechos de suscripción que se venden en bolsa, ya que se decide no convertirlos en acciones. En el mercado los derechos tienen un precio unitario de 0,24 euros.

Solución

La ganancia patrimonial obtenida en la venta es de $1.200 \times 0,24\text{€} = 288\text{€}$, a incluir en la base del ahorro.

La entidad financiera retendrá un 19% de este importe (54,72 euros) por lo que se recibirán 233,28 euros. Para determinar el resultado de la liquidación en el IRPF se deducirán los 54,72 euros en concepto de pago a cuenta o retención.

Cesión a terceros de capitales propios

Se incluyen en este grupo todo tipo de remuneraciones pactadas, dinerarias o en especie, obtenidas por la cesión de capitales, como pueden ser los intereses, los rendimientos de participaciones preferentes, las rentas derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activo o los regalos que ofrece el banco al domiciliar la nómina, como una tableta o un teléfono móvil. En definitiva, cualquier contraprestación por la cesión a terceros de capitales propios.

En el caso de transmisiones lucrativas de activos financieros por causa de muerte, al igual que ocurre con las ganancias patrimoniales que se generen en esas circunstancias, los rendimientos positivos no se gravan. Por otra parte, lo mismo que

sucede con las pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto cuando se producen donaciones de elementos patrimoniales, en las donaciones de activos financieros no se permite computar el rendimiento negativo que se pueda originar.

Como cualquier prestación de bienes o servicios se considera remunerada, salvo prueba en contrario, para poder probar ante una eventual comprobación administrativa, es conveniente que los préstamos gratuitos entre amigos o familiares se documenten y se presenten a liquidación por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados -están exentos en este tributo-. Con ello conseguiremos que dicho documento haga prueba frente a la Administración tributaria y poder destruir la presunción de onerosidad, y a la vez evitaremos que el ingreso en la cuenta del prestatario del importe del préstamo pueda calificarse como donación o como una ganancia de patrimonio no justificada.

Sin embargo, en supuestos de vinculación -socio y sociedad, familiar de socio con sociedad, etc.- aunque la operación se haya pactado como gratuita, en todo caso habrá que valorarla a valor normal de mercado, sin que se pueda admitir prueba en contrario.

Además, hay que tener en cuenta que en caso de un préstamo otorgado por un socio vinculado a su sociedad, se integrarán en la base general del impuesto la parte de los intereses que corresponda al exceso del importe de los capitales propios cedidos respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente en dicha entidad.

Ejemplo

Una persona, que posee el 50% de participación en una sociedad cuyos fondos propios ascienden a 100.000€, ha prestado a dicha sociedad un capital de 500.000€. Este préstamo le ha reportado unos intereses de 40.000€ (el tipo de interés pactado se ajusta al valor de mercado).

El importe de 40.000€ constituye un rendimiento de capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios, que en principio se integraría en la base imponible del ahorro. No obstante, al haber vinculación entre las partes: se integran en la base general los intereses que proporcionalmente se correspondan con el exceso del capital prestado a la entidad que supere el triple de los fondos propios, en la parte correspondiente a la participación del socio.

Solución

Resultado de multiplicar por 3 los fondos propios en la parte correspondiente al socio = 150.000 (3 x 50% de 100.000)

Rendimiento a integrar en la base del ahorro: $40.000 \times (150.000/500.000) = 12.000\text{€}$

Rendimiento a integrar en la base general: $40.000 - 12.000 = 28.000\text{€}$

Tienen la consideración de activos financieros aquellos valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten.

De este modo, la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de valores que afecte a estos activos financieros dará lugar a rendimientos del capital mobiliario, que se calcularán por la diferencia entre el valor derivado de la operación mencionada y su valor de adquisición o suscripción. En este cálculo del rendimiento se deberán tener en cuenta los gastos accesorios de adquisición y enajenación pero, por el contrario, estos gastos no se tienen en cuenta para fijar la base de retención.

Ejemplo

El 1 de julio de 2008 una persona física adquirió 1.000 obligaciones cupón cero de 10 euros de nominal, por las que soportó unos gastos de adquisición de 150 euros. En el momento de la amortización, el 20 de julio de 2024, recibió 15 euros por obligación y soportó unos gastos de amortización de 200 euros.

Solución

Valor de transmisión	14.800,00
Valor de adquisición	10.150,00
Rendimiento del capital mobiliario	4.650,00
Cuota íntegra*	883,50
(4.650 euros x 19%)	
Retención	950,00
(5.000 euros x 19%)	
A devolver en la declaración de IRPF	66,50

* Suponiendo que el importe de la base imponible del ahorro en el ejercicio es inferior a 6.000 euros.

Cláusulas suelo y préstamos multidivisa

Es frecuente que algunos contribuyentes hayan obtenido la devolución de los intereses indebidamente pagados por un préstamo por incluirse en el contrato una limitación ilegal del tipo variable de interés.

A este respecto, se aprobó una norma específica, para cláusulas suelo, que tiene como finalidad regular los efectos fiscales derivados de dicha devolución en el Impuesto sobre la Renta, tanto si la misma deriva de un acuerdo celebrado entre las partes como si es consecuencia de una sentencia judicial o de un laudo arbitral.

Así, se establece que las cantidades devueltas, bien en efectivo, bien mediante la adopción de medidas equivalentes de compensación, no deben integrarse en la base imponible del impuesto, y tampoco se integrarán los intereses indemnizatorios reconocidos.

No obstante, se establecen unos supuestos de regularización cuando dichos intereses hubieran formado parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de la base de deducciones establecidas por las Comunidades Autónomas, o hubieran tenido la consideración de gasto deducible respecto de los ingresos del capital inmobiliario o de actividades económicas.

Si los intereses fueron base de la deducción por adquisición de vivienda habitual, se habrá perdido el derecho a practicar la deducción por esos importes, por lo que se tendrá que regularizar la situación añadiendo las cantidades indebidamente deducidas en los ejercicios no prescritos a la cuota líquida del ejercicio -sin adicionar los intereses de demora- en el que se dicte la sentencia, el laudo arbitral o el acuerdo con la entidad. Sin embargo, cuando los intereses indebidamente cobrados y devueltos se restan del capital pendiente en 2024, no será necesario regularizar, y bastará con no deducirse esos importes.

En caso de que los intereses hayan sido gasto deducible de los rendimientos del capital inmobiliario, habrá obligación de presentar declaraciones complementarias por los ejercicios no prescritos en los que se hayan deducido, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

En el supuesto de devolución de intereses en préstamos multidivisa no existe norma específica y, por lo tanto, si se dedujo por ellos en su día por adquisición de vivienda, deberá añadir a la cuota del IRPF 2024 todas las cuotas deducidas correspondientes a los mismos, incluso las de años prescritos, y también habrá que incluir en esta declaración los intereses indemnizatorios percibidos.

Crowdfunding o micromecenazgo

Ejemplo

Una persona firma un acuerdo con una entidad bancaria para la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por la cláusula suelo. Esas cantidades constituyeron, en su día, gasto deducible del rendimiento del capital inmobiliario. ¿Cuándo deberá presentar las declaraciones complementarias de los ejercicios no prescritos si el acuerdo se firmó el 1 de marzo de 2024? ¿Y si se firmó el 1 de mayo de 2024?

Solución

El plazo para presentar las complementarias será el comprendido entre la fecha del acuerdo y el fin del siguiente plazo de declaración.

Así, si el acuerdo tuvo lugar el 1 de marzo de 2024, las complementarias debieron haberse presentado hasta el 30 de junio de este año, fecha en la cual finalizaba el plazo para presentar Renta 2023.

Si el acuerdo se produjo el 1 de mayo, ya iniciado el plazo de la Renta 2023, el plazo para presentar las complementarias finalizará cuando termine el plazo para presentar Renta 2024, en 2025.

El término *crowdfunding* no forma parte del diccionario de la Real Academia Española. La noción alude a un mecanismo de financiación que consiste en el aporte de pequeñas cantidades de dinero por parte de muchas personas, normalmente a través

de internet. La fiscalidad de esta forma de financiación dependerá del tipo de *crowdfunding* de que se trate.

En primer lugar, si las cantidades abonadas lo son sin contraprestación, es decir, a título gratuito, se tratará de un *crowdfunding* de donación. En este caso, quien realiza la donación no se ve afectado por ninguna implicación fiscal, salvo que el proyecto objeto de financiación tenga encaje en la deducción por donativos regulada en la normativa del impuesto -la entidad que lo recibe sea una entidad beneficiaria del régimen especial-, en cuyo caso el contribuyente podrá deducir un 80% hasta los primeros 250 euros y un 40 o 45% sobre el exceso, dependiendo de si la donación es recurrente o no.

En segundo lugar, si se trata de un micropréstamo o *crowdlending*, la rentabilidad de la inversión tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario.

Rendimientos procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez

Se califican como rendimientos del capital mobiliario los rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.

Esta calificación se refiere exclusivamente a seguros de vida individuales, para diferenciarlos de los seguros colectivos, aquellos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, que configuran rendimientos del trabajo.

La comercialización de un seguro de vida instrumentalizado mediante un seguro *unit linked*

La particularidad de este producto es que se trata de un seguro de vida en el que los fondos en los que se materializan las provisiones técnicas se invierten en acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva y otros activos financieros que elige el inversor y que puede modificar dentro de unas cestas de activos, sin que estos cambios produzcan ninguna tributación.

Hay que tener cuidado de que se cumplan los requisitos establecidos porque, en caso contrario, cada año el inversor deberá imputar en su Renta el rendimiento del capital mobiliario cuantificado por la diferencia entre el valor liquidativo, de los activos afectos a la póliza, al final y al principio del año.

Llegado el vencimiento, el tomador o beneficiario que proceda a su rescate tributará por el rendimiento generado como rendimiento del capital mobiliario.

A efectos del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto a las Grandes Fortunas, un seguro de vida se computa por su valor de rescate en el momento del devengo -cada 31 de diciembre-. No obstante, en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador.

Cuentas Individuales de Ahorro a Largo Plazo y Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo (CIALP y SIALP)

Aunque las primeras son cesiones a terceros de capitales y los segundos son productos de seguro, la ventaja fiscal es la misma para ambos, y reside en que,

respetados determinados requisitos, fundamentalmente que no se invierta más de 5.000 euros/año por contribuyente y que se mantengan las imposiciones un mínimo de 5 años, no se ha de tributar por la rentabilidad obtenida a lo largo de la vida de estos productos cuando se recupera lo invertido.

Otra ventaja de estos productos es que se pueden movilizar los derechos económicos de los mismos a otro de estos productos, sin que ello implique la disposición de los recursos, manteniendo, por lo tanto, la exención.

Ejemplo

Un contribuyente abre una cuenta de ahorro a largo plazo habiendo aportado desde 2017 hasta 2023, todos los años, una cuantía constante de 1.000 euros al año. No ha retirado ningún importe hasta la cancelación final en 2024. Este producto financiero ha generado las siguientes rentabilidades:

Año	Rentabilidad
2017	50
2018	45
2019	45
2020	50
2021	-80
2022	-100
2023	-50

Solución

Este contribuyente ha dejado exentos todos los rendimientos positivos generados dado que ha permanecido en la cuenta de ahorro a largo plazo más de 5 años y no ha aportado más de 5.000 euros anuales.

Del importe total de rendimiento negativo de 230 euros solo podrá imputar 40 euros en el periodo impositivo correspondiente al año 2024.

Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS)

Son contratos de seguro a los que se puede aplicar un máximo de 8.000 euros/año por contribuyente y un máximo de 240.000 euros en total para que, con los recursos aportados, se constituya una renta vitalicia, siempre que las primas aportadas se mantengan durante un plazo mínimo.

La ventaja fiscal estriba en que la rentabilidad puesta de manifiesto en el momento de constituir la renta vitalicia queda exenta, si bien las rentas percibidas tributan conforme a las rentas vitalicias.

La duración mínima del contrato -tiempo transcurrido desde el pago de la primera prima hasta la constitución de la renta vitalicia- es de 5 años.

Gastos deducibles de los rendimientos íntegros

Como este tipo de rendimientos -a excepción de los atípicos- se integran en la base del ahorro, y se gravan, como luego veremos, a una tarifa menos progresiva que la general, no van a tener derecho a reducciones por irregularidad, como ocurre con los que integran la base general, que tributan a una tarifa fuertemente progresiva.

En cuanto a los gastos propiamente dichos, solo podrán deducirse de los rendimientos íntegros los de administración y depósito de valores negociables, sin que se admitan los que sean contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión. Tampoco serán deducibles los intereses de préstamos utilizados en inversiones en valores mobiliarios.

Rendimientos del capital inmobiliario

La opción de invertir en la compra de activos inmobiliarios para destinarlos al arrendamiento puede resultar atractiva para el inversor. Ahora bien, la fiscalidad es muy diferente según que el alquiler sea de viviendas o de locales y, aunque sea de viviendas, dependiendo de que se trate de alquiler para vivienda permanente, vacacional, por temporada o de que se presten o no servicios propios del sector hotelero.

Si tiene inmuebles cedidos en arrendamiento deberá incluir como rendimientos del capital inmobiliario los ingresos íntegros, excluido el IVA, que por todos los conceptos deba satisfacer el arrendatario.

Para el cálculo del rendimiento neto se podrán deducir los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, tales como los de reparaciones, los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, los tributos y recargos no estatales, de administración, vigilancia, portería o similares, los ocasionados por la formalización del arrendamiento, los saldos de dudoso cobro -siempre que antes de terminar el año hubieran transcurrido al menos 6 meses desde el momento de la primera gestión de cobro realizada-, el importe de las primas de contratos de seguro, las cantidades destinadas a servicios o suministros o las cantidades destinadas a la amortización del inmueble. Los gastos financieros más los de reparaciones y conservación están limitados a un máximo de los ingresos del ejercicio y, el exceso, podrá deducirse con el mismo límite en los 4 ejercicios siguientes.

El gasto de amortización no podrá exceder del 3% del mayor de los 2 valores siguientes: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el cómputo del suelo. Es preciso tener en cuenta, respecto de los inmuebles adquiridos por herencia o donación, que el coste de adquisición satisfecho sobre el que se aplica el coeficiente del 3% es el valor declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es decir, el consignado en la escritura de herencia o donación.

En el caso de que el inmueble se subarriende, la renta que pague el subarrendatario constituirá un rendimiento del capital mobiliario para el subarrendador.

No se puede perder de vista que los contribuyentes que sean propietarios o titulares de derechos reales de disfrute de inmuebles urbanos o rústicos con construcciones que no sean imprescindibles para el desarrollo de una actividad agrícola, ganadera o forestal, que no constituyan su vivienda habitual, no estén afectos a actividades económicas, ni generen rendimientos del capital inmobiliario, deberán imputarse una

renta del 1,1 o 2% del valor catastral de los mismos, en función del momento en que los valores catastrales hayan sido revisados.

Pues bien, los propietarios de inmuebles alquilados y no afectos a actividades económicas habrán de tener en cuenta que, por los periodos en que se encuentren desocupados, deberán imputar rentas inmobiliarias y, además, no podrán deducir la parte proporcional de los gastos recurrentes como IBI, comunidad, suministros, amortización, seguro o intereses, pero sí podrán deducir los gastos de reparación necesarios para poder volver a poner el inmueble en el mercado de alquiler.

Arrendamiento de inmueble destinado a vivienda

Si el arrendamiento se destina a vivienda habitual del arrendatario, resultará de aplicación una reducción del 50%, con carácter general, de los rendimientos positivos obtenidos por el mismo. Si la vivienda se alquila a una sociedad para que vivan sus empleados, el propietario sólo podrá aplicar la reducción si el contrato de arrendamiento recoge específicamente la identidad del trabajador que va a hacer uso de la vivienda.

Si la vivienda es para uso vacacional o por temporada, por ejemplo, si se alquila a estudiantes por el curso escolar, no procederá en ningún caso la reducción, salvo que el contrato de arrendamiento sea por 12 meses completos.

Tampoco procede la reducción si se presta algún tipo de servicio de hotelería - desayuno o limpieza semanal, por ejemplo- ya que, en este caso, la verdadera naturaleza de la actividad que se está desarrollando es una actividad económica.

Esta reducción solo será aplicable cuando los rendimientos hayan sido calculados por el contribuyente en la autoliquidación presentada antes del inicio de un procedimiento de comprobación. Además, no será aplicable respecto de los rendimientos derivados de ingresos no incluidos o de gastos deducidos indebidamente y que se regularicen en un procedimiento de comprobación, incluso cuando se reconozcan en el procedimiento.

Si concurren determinadas circunstancias, los porcentajes pasarán a ser los siguientes:

- 90% cuando se hubiera formalizado por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento sobre una vivienda situada en una zona de mercado residencial tensionado, en el que la renta inicial se hubiera rebajado en más de un 5% en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento de la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior.
- 70% cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:
 - Que el contribuyente hubiera alquilado por primera vez la vivienda, siempre que ésta se encuentre situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años.
 - Cuando el arrendatario sea una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos a la que sea de aplicación el régimen especial de entidades de mecenazgo, que destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de

vivienda, o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica, o cuando la vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.

- 60% cuando la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación que hubiera finalizado en los 2 años anteriores a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento.

En todo caso se mantendrá el porcentaje del 60% que se aplicaba con carácter general antes de 1 de enero de 2024 para todos aquellos contratos de arrendamiento formalizados con anterioridad a 26 de mayo de 2023. Los contratos celebrados a partir de dicha fecha serán los que apliquen la reducción del 50%, con carácter general.

El arrendamiento de inmuebles como actividad económica

Para que los rendimientos que produce el arrendamiento de inmuebles -sin servicios hoteleros- se califiquen como actividad económica, y no como rendimiento del capital inmobiliario, es requisito necesario, pero no suficiente, contar para el desarrollo de la actividad con, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Pero no basta con ello, según el criterio de la Administración, sino que es necesario que dicha actividad produzca una carga de trabajo que justifique esa contratación. Y no se admite, en el ámbito de este impuesto, la subcontratación de los servicios necesarios para llevar a cabo la actividad.

De todas formas, desde el punto de vista del IRPF, no parece recomendable configurar el arrendamiento como actividad económica, sobre todo cuando lo que se alquila sean principalmente inmuebles destinados a vivienda por sus inquilinos, ya que en ese caso no se podrán aprovechar las reducciones del 50-60-70-90% que pueden aplicar los perceptores de rendimientos del capital inmobiliario. Otra cosa sería cuando el alquiler sea de locales comerciales o arrendamiento para vivienda por temporada, en cuyo caso sí se podría derivar alguna ventaja de la calificación de actividad económica. También habría que tener en cuenta que, desde la óptica del Impuesto sobre el Patrimonio o de cara a su transmisión por donación o por vía sucesoria, sí pudiera interesar.

Sistemas de previsión social

No deja de ser una inversión la aportación a sistemas de previsión social: a planes de pensiones, a mutualidades, a planes de previsión social empresarial, las primas satisfechas a planes de previsión asegurados y a seguros privados de dependencia, al objeto de cubrir determinadas contingencias como la jubilación, la invalidez o el fallecimiento.

Obtendremos una ventaja fiscal reduciendo la base imponible del IRPF cuando realicemos las aportaciones y, cuando el contribuyente o el beneficiario reciba las prestaciones, una vez producida la contingencia cubierta, tributará por las prestaciones como rendimientos del trabajo.

Aportaciones a sistemas de previsión social

Si el contribuyente hace aportaciones a un sistema de previsión social podrá ahorrarse impuestos por cada euro que destine a este tipo de productos hasta el menor de los siguientes límites: un máximo anual de 1.500 euros o el 30% de la suma de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas. Este límite se establece para el conjunto de planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros privados de dependencia severa o gran dependencia.

El límite de 1.500 euros de aportaciones a planes individuales se incrementa en 8.500 euros para las contribuciones empresariales a un sistema de empleo, permitiéndose también, dentro de este último límite, aportaciones del trabajador. El trabajador -con rendimientos íntegros del trabajo de hasta 60.000 euros- podrá aportar mayor cuantía que la empresa, que se determinará aplicando un baremo en función del importe anual de la contribución empresarial.

En caso de un contribuyente cuyo cónyuge obtenga ingresos del trabajo o de actividades económicas que no superen los 8.000 euros, también podrá reducir su base por las aportaciones al plan del cónyuge, hasta un máximo de 1.000 euros anuales.

En declaración conjunta los límites se aplican de manera independiente e individual por cada mutualista, y los importes del total de todas las reducciones no pueden dar lugar a unas bases imponibles, ni general ni del ahorro, negativas.

Cuando un contribuyente acceda directamente a la jubilación, no podrá seguir realizando aportaciones a planes de pensiones que cubran esa contingencia. Solo podrá aportar para cubrir la de fallecimiento, aunque esas aportaciones también reducirán la base imponible.

Las aportaciones a estos sistemas son tanto más interesantes cuanto mayor es el marginal máximo al que tribute el contribuyente, y agotar el límite anual puede constituir una buena estrategia para rebajar la tributación por este impuesto.

Cuando se supere el límite porcentual (30% de la suma de rendimientos del trabajo y de actividades económicas) o sea imposible reducir de la base todo lo aportado por insuficiencia de esta, puede solicitarse la reducción en la base imponible de los 5 ejercicios siguientes, pero hay que tener cuidado de indicar esta opción en la declaración del IRPF.

La imputación del exceso de aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible, a reducir en los 5 ejercicios siguientes, se realizará respetando el límite máximo que establece la Ley del Impuesto -30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas o 1.500 euros-, teniendo en cuenta que, a estos efectos, el límite de 1.500 euros operará por su importe total incrementado -hasta otros 8.500 euros-, con independencia de la procedencia de las aportaciones, sin incluir el límite adicional aplicable a las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

Una vez aplicadas las reducciones de años anteriores, la reducción de las aportaciones realizadas en el ejercicio deberá respetar el límite máximo conjunto restante que establece la Ley del Impuesto (30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas o 1.500€ más, en su caso, el importe incrementado).

Asimismo, los excesos correspondientes a primas de seguros colectivos de dependencia, a aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de

personas con discapacidad, y a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, se imputarán respetando sus límites propios.

Planes de empleo simplificados para autónomos

Los autónomos pueden aportar hasta 4.250 euros a estos nuevos planes de empleo, que reducirán la base imponible del IRPF (aparte de la reducción de 1.500 euros por aportaciones a planes individuales) o a planes de pensiones de empleo de los que sea promotor y partícipe -también a Mutualidades de las que sea mutualista o a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que sea tomador y asegurado-.

Rescate de sistemas de previsión social

Como novedad, a partir del 1 de enero de 2025 la normativa que regula los Planes y Fondos de Pensiones permite que los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado puedan disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con, al menos, diez años de antigüedad, que podrán hacerse efectivas mediante un pago o en pagos sucesivos, con las condiciones o limitaciones que, en su caso, establezcan las especificaciones de los planes de pensiones de empleo. Esta nueva regulación permitirá rescatar los planes de pensiones a muchos más contribuyentes, sin necesidad de esperar a la jubilación.

En cuanto a la fiscalidad del rescate del plan de pensiones, es importante señalar que, si se rescata en forma de capital, se puede disfrutar de una reducción del 40% sobre las prestaciones correspondientes a las primas satisfechas con anterioridad al año 2007, en aplicación del régimen transitorio establecido al efecto. En cambio, si se rescata el plan en forma de renta, no se podrá aplicar dicha reducción.

Ejemplo

Pablo, que tiene un plan de pensiones desde el año 2005 por valor de 20.000€, y que dejó de aportar en 2015 por tener poca rentabilidad, desea rescatarlo por cuestiones de liquidez. Lo va a rescatar en forma de capital.

La prestación que se corresponde con aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006 asciende a 5.000€.

Solución

A partir de 1 de enero de 2025 será posible rescatar un plan de pensiones, siempre que hayan transcurrido 10 años desde que se realizaron las aportaciones, sin necesidad de justificar ninguna causa adicional más allá del tiempo transcurrido.

En este caso, en el año 2025 se cumple con el transcurso de los 10 años exigidos. Por tanto, podrá rescatar y aplicar la reducción del 40% a los 5.000€, siempre que rescate en 2025, 2026 o 2027.

Hay que tener en cuenta, según interpreta el Tribunal Económico-Administrativo Central (Resolución nº 8719/2021), que si un contribuyente recibe prestaciones de dos o más planes de pensiones en forma de capital en años distintos, podrá aplicar la

reducción del 40% por todas las cantidades. Este criterio es contrario al que tradicionalmente mantenía la Administración tributaria, que solamente permitía la aplicación de la reducción en un único periodo impositivo.

Si la contingencia de jubilación o discapacidad acaeció en 2023, el plazo máximo para rescatar el plan, aprovechándose de esta ventaja fiscal, expirará el 31 de diciembre de 2025, y los que se vayan a jubilar en este año 2025, si no rescatan el sistema de previsión antes de 1 de enero de 2028, perderán la reducción del 40%, en caso de que tuvieran derecho a la misma.

Si se jubila activamente y rescata el sistema de previsión, la contingencia se entiende acaecida cuando se rescató. Por el contrario, si no se rescata el plan de pensiones durante la etapa de jubilación activa, se considerará que la contingencia acaece cuando concluye la relación laboral y se accede a la jubilación total.

La estrategia que le convine al contribuyente siempre es rescatar en el año en el que el resto de rentas, a las que debe de aplicar la tarifa general -fundamentalmente rendimientos del trabajo, del capital inmobiliario y de actividades económicas-, sean menos elevadas, para no verse perjudicado por la progresividad de la tarifa.

Ganancias y pérdidas patrimoniales

Si estamos ante un contribuyente inversor, las ganancias o pérdidas patrimoniales se producirán normalmente como consecuencia de transmisiones de los elementos patrimoniales en los que haya invertido, y se cuantifican por la diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.

Hay que indicar que, si el elemento transmitido es un inmueble urbano, habrá que tener presente que la operación puede estar sometida al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -plusvalía municipal-, salvo que se produzca una pérdida para el contribuyente, determinada por la diferencia entre el valor de transmisión del terreno y el de adquisición, siguiendo lo establecido en la Ley de Haciendas Locales, en cuyo caso el impuesto no será exigible.

La imputación de una ganancia o pérdida patrimonial se ha de realizar en el momento en el que se produce la alteración patrimonial. Sin embargo, en el caso de operaciones a plazo -cuando el precio se percibe, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos y entre la entrega del bien o derecho y el vencimiento del último plazo transcurre más de un año-, los contribuyentes pueden optar por imputar las ganancias o pérdidas patrimoniales proporcionalmente a medida que se hagan exigibles los cobros, marcando dicha opción en la declaración del IRPF.

Quando no existe ganancia

Se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, "plusvalía del muerto". La apartación gallega, como ocurre con otros pactos sucesorios aplicables en determinadas Comunidades Autónomas, es una transmisión lucrativa por causa de muerte que tiene encaje en este supuesto, en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Un contribuyente que adquiere un bien a través de un contrato o pacto sucesorio se subroga en el valor y la fecha de adquisición que tenía dicho bien en el causante -siempre que lo transmita antes de los 5 años de haberlo adquirido y, además, antes de que fallezca el causante-. De esta forma se impide una actualización de los valores y fechas de adquisición del elemento adquirido que provocaría una menor tributación que si el bien hubiera sido transmitido directamente a un tercero por el titular original.

Aunque la “plusvalía del muerto” no tributa, cuando un contribuyente baraje la posibilidad de efectuar una donación que prácticamente no tribute por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no debe perder de vista que, si se pone de manifiesto una ganancia patrimonial, excepto en el supuesto de transmisión de empresas o participaciones en empresas familiares que puedan aplicar la reducción estatal del 95% en Sucesiones y Donaciones, se va a gravar en el IRPF y, si se trata de inmuebles de naturaleza urbana, además puede que haya que tributar por la plusvalía municipal.

Tampoco existe ganancia o pérdida patrimonial cuando se divide una cosa común, cuando se disuelven comunidades de bienes o se separan comuneros. Un caso muy frecuente es la disolución del régimen matrimonial de gananciales. En estos supuestos, los bienes y derechos conservarán el valor originario a efectos de futuras transmisiones.

No obstante, cuando no se respetan las cuotas de participación, produciéndose excesos de adjudicación, o se trata de bienes indivisibles en cuyo caso uno de los comuneros tiene que compensar al otro, el comunero que recibe menos bienes que los que corresponden a su cuota, deberá tributar por una ganancia o pérdida patrimonial.

Diferimiento de ganancias patrimoniales

No tributarán las personas físicas cuando realicen aportaciones no dinerarias a sociedades amparadas por el régimen especial de reestructuración -participaciones de más del 5% en entidades poseídas con más de un año de antelación, elementos patrimoniales afectos a una actividad económica en la que se lleve contabilidad o ramas de actividad-, aunque, en este caso, se trata de un régimen de diferimiento, de tal forma que las participaciones recibidas quedarán valoradas por el valor de adquisición de los elementos transmitidos. En este caso, la persona física deberá comunicar a la Administración Tributaria que se acoge al régimen especial, pues en caso contrario podrá ser sancionada con una multa de 10.000 euros.

Otro caso de diferimiento se puede producir cuando se transmiten acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) si el importe obtenido se reinvierte en la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en IIC.

Esta particularidad puede utilizarse para aprovechar a conveniencia el cómputo o no de ganancias y pérdidas en compensaciones.

Ganancias exentas

Además de quedar exentas las ganancias que se produzcan por donaciones a las entidades beneficiarias del mecenazgo, partidos políticos o por el pago de deudas tributarias con bienes del Patrimonio Histórico Artístico, conviene recordar que también están exentas la mitad de las ganancias por transmisiones de inmuebles de naturaleza urbana que fueron adquiridos, a título oneroso, entre el 12 de mayo y el 31 de diciembre de 2012.

Asimismo, los mayores de 65 años pueden dejar exentas las ganancias patrimoniales que se les produzcan por transmisión de cualquier bien o derecho de su patrimonio, siempre que destinen el importe obtenido a la constitución de una renta vitalicia. El importe máximo que se puede destinar a constituir la renta vitalicia, que da derecho al beneficio fiscal, es de 240.000 euros por contribuyente. Si la renta se constituye por un

importe inferior al importe de la transmisión, la tributación de la ganancia patrimonial será proporcional.

El plazo para constituir la renta vitalicia es de 6 meses desde la fecha de transmisión, aunque si la ganancia está sometida a retención, como sucederá por ejemplo si proviene de la venta de participaciones en un fondo de inversión, el plazo para reinvertir lo retenido finaliza cuando termine el ejercicio siguiente al de la transmisión.

Es importante tener en cuenta que cuando la reinversión no se realice en el mismo año en el que se produjo la transmisión, es preciso hacer constar en la autoliquidación del ejercicio de transmisión la intención de reinvertir.

Cuando se transmita por estos contribuyentes mayores de 65 años la vivienda habitual, la ganancia patrimonial quedará exenta sin necesidad de reinvertir y sin límite alguno.

Ejemplo

Un contribuyente de 68 años de edad obtiene 20.000 euros por la venta de unas acciones que en su día le costaron 15.000 euros. A los 4 meses de la venta, con los 20.000 euros de la transmisión, constituye una renta vitalicia a su favor por la que percibirá anualmente 1.300 euros.

Solución

La ganancia patrimonial obtenida (20.000 – 15.000) = 5.000 euros quedan exentos, ya que el contribuyente ha constituido una renta vitalicia con el importe obtenido en la venta.

No obstante, el contribuyente deberá declarar todos los años la rentabilidad generada como rendimientos del capital mobiliario.

Cuantificación de las transmisiones onerosas

El valor de transmisión es el importe real por el que la enajenación se ha efectuado, minorado en los gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente.

El valor de adquisición está constituido por el importe real por el que se hubiera realizado la adquisición, sumándole el coste de las inversiones y mejoras efectuadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses satisfechos por el adquirente. Tampoco se nos debe olvidar que el valor de adquisición viene reducido por las amortizaciones fiscalmente deducibles y, aunque el contribuyente no las haya practicado efectivamente, en todo caso por las amortizaciones mínimas.

Hay que tener en cuenta que, ante una posible comprobación administrativa, si el valor normal de mercado supera al importe real por el que se hubiera enajenado el bien o derecho, se tomará aquel como valor de transmisión a efectos de la cuantificación de la ganancia o pérdida patrimonial.

El valor de transmisión de un inmueble se minorará con gastos como la plusvalía municipal.

En transmisiones de acciones, la norma legal especifica que, cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquellos adquiridos en primer lugar.

Cuantificación de las transmisiones lucrativas

En este caso, la ganancia patrimonial se calcula por la diferencia entre el valor a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el valor de adquisición.

Ejemplo

El 5 de abril se adquieren 1.000 acciones de la compañía B cotizada en bolsa a 6 euros cada una siendo los gastos de compra de 50 euros.

El 13 de junio se compran otras 500 acciones de B a un precio unitario de 4,5 euros y unos costes asociados de 30 euros.

El 16 de octubre de ese mismo año se venden 1.200 acciones a 5,5 euros cada una con unos costes de venta de 35 euros.

Solución

Para calcular el valor de adquisición hay que aplicar el método FIFO (se venden primero las acciones más antiguas). Esto quiere decir que las 1.200 acciones vendidas se corresponden primero con las compradas el 5 de abril (1.000) y, posteriormente, con las adquiridas el 13 de junio (200 restantes).

La pérdida o ganancia patrimonial se calcula del siguiente modo:

Valor de transmisión: precio de venta (1.200 acciones) - gastos de la venta = 1.200 acciones x 5,5€ - 35€ = 6.565€

Valor de adquisición:

- Coste de 1.000 acciones: Precio de compra + gastos de la compra = 1.000 acciones x 6€ + 50€ = 6.050€
- Coste de 200 acciones: Precio de compra + gastos de la compra (prorratedos) = 200 acciones x 4,5€ + (30€ / 500 acciones) x 200 acciones = 912€

Coste total: 6.050€ + 912€ = 6.962€

Resultado: 6.565€ - 6.962€ = -397€. Se trata de una pérdida patrimonial a integrar en la base del ahorro.

Transmisión de participaciones en empresas que no cotizan

Si se transmiten participaciones a título oneroso de valores no admitidos a negociación, hay que tener en cuenta que el precio fijado en la venta, salvo prueba en contrario, no puede ser inferior al mayor de los dos siguientes: el valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos, resultante del balance según el último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, o el importe que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los resultados de los 3 ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. Para el cálculo del promedio de resultados se deben tomar los resultados tanto positivos como negativos.

En consecuencia, si se van a transmitir participaciones por importe inferior a alguno de los que señala la ley, tal vez convenga obtener una tasación para confirmar el valor de mercado, a fin de no tener problemas en un futuro con la Administración tributaria. Si la sociedad solo tiene un año de vida, se tomará el resultado de dicho año.

Tenga en cuenta que, cuando la persona que le vendió las participaciones a usted haya presentado reclamación económico-administrativa contra una liquidación que regularizaba su valor de transmisión, conforme a la presunción de la norma, deberá tener en cuenta el valor que finalmente se establezca por resolución administrativa o judicial firme. No obstante, hasta que dicho valor se conozca, deberá considerar como valor de adquisición el calculado conforme a esta regla especial, lo cual puede beneficiarle.

Fondos de inversión y *exchange-traded fund* (ETF)

El partícipe de un fondo de inversión sólo tributa cuando realiza el reembolso de las participaciones. En ese momento, se genera una ganancia o una pérdida patrimonial a integrar en la base del ahorro.

Una de las ventajas fiscales de los fondos de inversión es que el traspaso entre fondos no tributa. Es decir, si se traspasa la inversión de un fondo a otro, la plusvalía latente queda diferida, y no tributará hasta que se realice el reembolso definitivo de las participaciones.

Siendo así, si tiene una ganancia patrimonial realizada en el ejercicio, y quiere rebajar la tributación de la misma con la materialización de una pérdida en participaciones de un fondo de inversión, puede vender dichas participaciones y, si quiere reinvertir en otra institución de inversión colectiva, no siga el procedimiento de reinversión con diferimiento establecido, porque ello le impediría aprovechar la pérdida.

Los *exchange-traded fund* (ETF por sus siglas en inglés), o fondos de inversión cotizados, son fondos de inversión cuya principal característica es que se negocian en mercados secundarios de valores.

Al tratarse de un producto cotizado, está sujeto al régimen fiscal propio de las acciones. Es decir, a diferencia de los fondos de inversión no cotizados, no se puede aplicar el régimen de diferimiento tributario por traspasos.

Ejemplo

El 15 de abril se invierten 10.000 euros en el fondo A. El precio unitario de cada participación (valor liquidativo) en ese momento es de 10 euros. La compra implica unos costes de 150 euros.

Dado que los costes de compra reducen la cantidad disponible para invertir a 9.850 euros (10.000 euros - 150 euros), se podrán adquirir 985 participaciones (9.850 euros / 10 euros cada participación).

El 7 de septiembre se reembolsan todas las participaciones siendo entonces el valor liquidativo de 11 euros y existiendo unos gastos de venta de 100 euros.

Solución

La ganancia patrimonial sería:

(+) Valor de reembolso descontados gastos de venta: $(985 \times 11 \text{ €} - 100\text{€}) = 10.735\text{€}$

(-) Valor de suscripción incluidos gastos de compra: $- (9.850\text{€} + 150\text{€}) = - 10.000\text{€}$

(=) Ganancia = 735€

Compraventa de divisas

Las plusvalías o minusvalías obtenidas por la venta de divisas tienen la consideración de variaciones patrimoniales y tributan, en la base imponible del ahorro, como ganancias o pérdidas patrimoniales.

La peculiaridad de este tipo de operaciones radica en que la ley del impuesto tipifica una regla especial de imputación temporal, que consiste en que las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

Esto significa que, si tiene lugar una permuta de divisa extranjera por otra divisa extranjera distinta, la plusvalía que aflora en esa operación queda diferida y no se imputará en la declaración de la Renta del inversor hasta que las divisas extranjeras se cambien por euros.

Plusvalías generadas por la transmisión de criptomonedas

La transmisión y tenencia de las criptomonedas tiene consecuencias fiscales, tanto en el Impuesto sobre la Renta como en el Impuesto sobre el Patrimonio.

En relación con el Impuesto sobre la Renta, la transmisión generará una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre su valor de transmisión y su valor de adquisición, a integrar en la base del ahorro. A efectos de la determinación de los valores anteriores pueden tenerse en cuenta las comisiones satisfechas en las operaciones de compra y de venta, de tal manera que la comisión satisfecha en la

compra de criptomonedas constituirá mayor valor de adquisición y la comisión satisfecha en la venta de criptomonedas constituirá menor valor de transmisión.

Por otro lado, resulta frecuente el intercambio de una criptomoneda por otra distinta. En este supuesto nos encontramos ante una permuta. Así, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de la criptomoneda que se cede y el valor de mercado de la criptomoneda que se recibe a cambio, que coincidirá con el valor de mercado de la criptomoneda transmitida. Si no coincidiera, se tendrá en cuenta el mayor de los dos.

En cuanto a los rendimientos que obtiene un inversor mediante operaciones de *staking* o *farming*, constituirán rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro.

En cuanto al Impuesto sobre el Patrimonio, el inversor avisado que adquirió bitcoins hace años por un montante insignificante y los mantiene, probablemente haya experimentado un incremento importante en su riqueza por este motivo y deberá tenerlo en cuenta a efectos de la obligación de liquidar el Impuesto, en función del límite exento que regule su Comunidad Autónoma.

Compraventa de lingotes de oro

Una forma de inversión es la compra de oro físico, ya sea en forma de monedas o de lingotes. La venta de un lingote de oro genera una alteración en el patrimonio del contribuyente, cuantificada por la diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.

El valor de transmisión será el importe real por el que se efectúe la venta, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste, del que se deducirán los gastos y tributos inherentes a la venta que hubieran sido satisfechos por el vendedor.

El valor de adquisición será la suma del importe real satisfecho por la adquisición del lingote y de los gastos y tributos inherentes a su adquisición que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

Separación de socio

La marcha de un socio de su sociedad puede producirse por las causas legales tipificadas en la normativa mercantil u otras causas de separación distintas, recogidas en los estatutos de la entidad.

En todo caso, independientemente de cómo se realice la separación, sea como tal o adquiriendo las acciones del socio y reduciendo capital, la ganancia o pérdida patrimonial se determina por diferencia entre el valor de la cuota de liquidación o de los bienes recibidos y el valor de adquisición de las participaciones.

Reducción de ganancias patrimoniales producidas en las transmisiones de bienes y derechos adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994

Si se transmiten estos bienes o derechos, solo existirá la posibilidad de reducir las ganancias patrimoniales obtenidas hasta las correspondientes a una suma de valores de transmisión de 400.000 euros, como máximo, por contribuyente.

La reducción de la ganancia patrimonial obtenida se realiza por la parte proporcional de la misma generada desde la fecha de adquisición hasta el 20 de enero de 2006, y

el importe de la reducción dependerá de los años de permanencia del elemento en el patrimonio del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 1994 y de la naturaleza del mismo.

En el caso de contribuyentes que tengan en su patrimonio varios bienes y derechos susceptibles de ser transmitidos con plusvalía, adquiridos antes de 1995, como existe el límite de 400.000 euros antes mencionado, pueden optar por aplicar o no el beneficio fiscal, siendo preferible hacerlo sobre las ganancias de cuantía proporcionalmente mayor respecto del valor de transmisión.

Impuesto de salida

Los inversores que hayan sido residentes en nuestro país en 10 de los últimos 15 periodos impositivos anteriores al último año que deban de declarar en España, y dejen de ser residentes, deben tener en cuenta que, si son titulares de acciones o participaciones en entidades con valor de mercado -a fecha de devengo del último periodo que deban declarar por el IRPF- superior a 4.000.000 euros o, en su defecto, cuando sean titulares de valores que representen un porcentaje de participación en una entidad superior al 25% y al tiempo tengan un valor de mercado mayor de 1.000.000 euros, se les exigirá tributar por la ganancia patrimonial experimentada en dicha cartera aunque no se haya transmitido.

La ganancia patrimonial tácita se integrará en la renta del ahorro del último periodo impositivo que el contribuyente deba declarar por el Impuesto sobre la Renta.

Se establecen normas especiales en determinados supuestos:

- Traslado de residencia a un país de la UE o dentro del Espacio Económico Europeo: presentando una comunicación no se exigirá el impuesto, salvo que antes de que trascurren 10 años transmita los valores o deje de ser residente en esos territorios.
- Se puede aplazar la deuda previa solicitud si el traslado se produce por motivos laborales y es a un país que no se considere paraíso fiscal o, cualquiera que sea el motivo del traslado, si es a un país que tenga convenio con España con cláusula de intercambio de información.

Cuando un contribuyente haya satisfecho el impuesto y vuelva a residir en nuestro país sin haber transmitido los valores, podrá obtener la devolución correspondiente solicitando la rectificación de la autoliquidación y, además, tendrá derecho a cobrar intereses de demora.

Exención por reinversión en entidades de nueva o reciente creación

No se gravan las ganancias patrimoniales generadas en la transmisión de acciones o participaciones suscritas desde el 29 de septiembre de 2013 respecto de las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, si el importe obtenido en dicha transmisión se reinvierte en acciones o participaciones de otra entidad de las mismas características.

El plazo máximo para realizar la reinversión es de un año desde la transmisión y, si se realiza en año posterior a la misma, es preciso hacerlo constar en la declaración de la Renta.

Deducciones

Deducción por inversiones en empresas de nueva o reciente creación

Esta deducción pretende favorecer la captación por empresas de nueva o reciente creación de fondos propios procedentes de contribuyentes que, además del capital financiero, aporten conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten (inversor de proximidad o *business angel*), o de aquellos que solo estén interesados en aportar capital (capital semilla).

El porcentaje de deducción es de un 30% del importe invertido en la suscripción de acciones o participaciones, con una base máxima de deducción de 60.000 euros al año. Si la empresa tiene la consideración de emergente, el porcentaje será del 50% y la base máxima de 100.000 euros.

No forma parte de la base de deducción el importe reinvertido que haya dado derecho a la exención por reinversión, y tampoco los importes que hubieran servido de base para aplicarse una deducción autonómica por la misma inversión. Sin embargo, sí formará parte del valor de adquisición, y por lo tanto de la base de la deducción, el importe pagado por la prima de emisión.

Para poder aplicar la deducción se han de cumplir determinados requisitos que, sucintamente, son los siguientes:

- Respecto a la entidad: solo se admiten determinadas formas sociales, el máximo de fondos propios al inicio del periodo impositivo de la misma en el que el contribuyente adquiere los títulos es de 400.000 euros o que ejerza actividades económicas con medios materiales y personales.
- La adquisición debe de realizarse mediante suscripción o en los 3 primeros años de vida de la entidad -5 o 7 en caso de empresas emergentes- y permanecer en el patrimonio del contribuyente entre un mínimo de 3 y un máximo de 12 años, siendo el porcentaje máximo de participación que puede tener un contribuyente, junto con su cónyuge y los parientes de hasta el segundo grado, del 40%.

Es preciso, para aplicar esta deducción, que el patrimonio del contribuyente, al final del periodo, exceda del patrimonio al inicio, por lo menos, en el importe de la inversión.

Integración y compensación de rentas dentro de la base del ahorro

Los rendimientos del capital mobiliario procedentes de la participación en fondos propios de entidades, los que se originan por la cesión a terceros de capitales propios, y las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones van a formar parte de la base del ahorro, la cual se grava en nuestro IRPF a una tarifa menos progresiva que la general:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - %
0,00	0,00	6.000,00	19

6.000,00	1.140,00	44.000,00	21
50.000,00	10.380,00	150.000,00	23
200.000,00	44.880,00	100.000,00	27
300.000,00	71.880,00	en adelante	30

Además, los rendimientos positivos y negativos del capital mobiliario que van a esta base del ahorro se compensan entre sí y, por otro lado, lo hacen las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones. Estos compartimentos no son totalmente estancos, pues el saldo negativo de uno de ellos puede compensarse con el positivo del otro, pero con el límite del 25% del saldo positivo a reducir. El importe negativo que no se pueda compensar de cada compartimento podrá compensarse durante los cuatro ejercicios siguientes, primero con el saldo positivo del mismo compartimento, si lo hubiera y, después, y si no se hubiera agotado, con el saldo positivo del otro compartimento con el límite apuntado.

Esto nos permite planificar de alguna manera nuestra tributación por el IRPF a final de año, por ejemplo, materializando minusvalías para compensar plusvalías de transmisiones anteriores, o aprovechar pérdidas patrimoniales del ejercicio o que vengan arrastradas de años anteriores, materializando plusvalías cuya tributación se verá rebajada por aquellas.

Hipoteca inversa

Se trata de un préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del solicitante cuando éste tenga una edad igual o superior a los 65 años. Entre otros requisitos es necesario que el deudor disponga del importe del préstamo mediante disposiciones periódicas o únicas, y que la deuda solo sea exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el prestatario o, si así se estipula en el contrato, cuando fallezca el último de los beneficiarios.

En definitiva, cabe concluir que la figura de la hipoteca inversa tiene por finalidad permitir que los mayores puedan movilizar su patrimonio inmobiliario para obtener una renta adicional, aportando su propia vivienda habitual como garantía de préstamos o créditos hipotecarios cuya devolución no podrá exigirse, en general, hasta la muerte del deudor hipotecario.

Al fallecimiento del deudor hipotecario sus herederos o, si así se estipula en el contrato, al fallecimiento del último de los beneficiarios, podrán cancelar el préstamo, en el plazo estipulado, abonando al acreedor hipotecario la totalidad de los débitos vencidos, con sus intereses, sin que el acreedor pueda exigir compensación alguna por la cancelación.

La percepción del importe del préstamo o crédito derivado de la hipoteca inversa no se considerará renta sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los hijos o familiares del contribuyente que constituyó la hipoteca inversa no tributan por la revalorización de la vivienda.

Sociedades de inversión de capital variable (SICAV)

Las SICAV son vehículos de inversión colectiva similares a un fondo de inversión, pero con forma societaria. Su principal ventaja respecto a otras sociedades es que tienen un régimen fiscal muy favorable, ya que tributan en el Impuesto sobre Sociedades a un tipo del 1%, en lugar de al tipo general del 25%.

Cada SICAV debe contar con, al menos, 100 accionistas. A efectos de aplicar el tipo reducido del 1% por estas entidades, para determinar el número de accionistas se deben cumplir ciertas reglas:

- Sólo cuentan como accionistas los que sean titulares de un valor liquidativo, en el momento de la adquisición de las acciones, por 2.500 euros -12.500 euros si se trata de SICAV's por compartimentos-.
- El número mínimo debe concurrir, como poco, en las tres cuartas partes de los días del periodo impositivo.
- La AEAT podrá comprobar el cumplimiento de estas reglas, para lo cual la sociedad deberá conservar los datos correspondientes a la inversión de los socios en la sociedad durante el periodo de prescripción.

Resumen de la tributación de los productos financieros

	Tipo rendimiento	% Tributación	Retención
CUENTAS, IMPOSICIONES A PLAZO Y DEPÓSITOS			
Cuentas corrientes, libretas o cuentas de ahorro, imposiciones a plazo fijo y depósitos	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
ACTIVOS DE DEUDA PÚBLICA			
Bonos y obligaciones del Estado (interés periódico o cupón)	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
Letras del Tesoro	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	NO
Bonos y obligaciones del Estado (transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión)	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	NO
ACTIVOS DE DEUDA Y RENTA FIJA PRIVADA			
Pagarés financieros o de empresas	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
Títulos hipotecarios	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
Títulos hipotecarios (transmisión, amortización o reembolso)	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	NO
Bonos y obligaciones (interés o cupones)	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
Bonos y Obligaciones (transmisión o amortización)	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
ACCIONES			
Dividendos y prima de asistencia a juntas	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
Prima de emisión de acciones o participaciones	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	NO
Transmisión y venta de acciones	Ganancia patrimonial	19%-21%-23%-27-30%	NO

Transmisión de derechos de suscripción	Ganancia patrimonial	19%-21%-23%-27-30%	19%
Reducción de capital (condonación dividendos pasivos)	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
Reducción de capital (por devolución de aportaciones)	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	NO
Reducción de capital (con beneficios no distribuidos)	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
ACCIONES DE SICAVS			
Dividendos	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
Transmisión o venta de acciones de las SICAVS	Ganancia patrimonial	19%-21%-23%-27-30%	19%
SOCIMIS			
Dividendos	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
Transmisión o venta de acciones de las SOCIMIS	Ganancia patrimonial	19%-21%-23%-27-30%	NO
FONDOS DE INVERSIÓN			
Dividendos percibidos de un fondo	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
Transmisión o venta de participaciones	Ganancia patrimonial	19%-21%-23%-27-30%	19%
Fondos de inversión garantizados:			
-En cuanto a garantía	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
-En cuanto al reembolso o venta de participaciones	Ganancia patrimonial	19%-21%-23%-27-30%	19%
FONDOS DE INVERSIÓN COTIZADOS (ETF´s)			
Dividendos de ETF´s	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
Transmisión o venta de ETF´s	Ganancia patrimonial	19%-21%-23%-27-30%	NO
PRODUCTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y CERTIFICADOS			
Futuros Financieros y opciones Financieras	Ganancia patrimonial	19%-21%-23%-27-30%	NO
Contratos de Permuta Financiero o "Swap"	Ganancia patrimonial	19%-21%-23%-27-30%	NO
Warrants	Ganancia patrimonial	19%-21%-23%-27-30%	NO
Certificados	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL			
Planes de Pensiones individuales (PP)	Rendimientos del Trabajo	Tarifa general	SI
Planes de Previsión Asegurados (PPAS)	Rendimientos del Trabajo	Tarifa general	SI
SEGUROS			

Seguros de Vida: (para el caso de fallecimiento, supervivencia, seguros mixtos y de prima única, y combinados con fondos de inversión "Unit linked")	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS)	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
PLANES DE AHORRO			
Planes de ahorro a L/P (PALP): Instrumentos a través de seguros de vida a L/P con una entidad aseguradora (SIALP) o a través de depósitos o contratos financieros con una entidad de crédito	Capital mobiliario	19%-21%-23%-27-30%	19%
OTROS			
Obras de arte	Compras para vender: Ganancia/pérdida patrimonial	19%-21%-23%-27-30%	NO
Joyas	Compras para vender: Ganancia/pérdida patrimonial	19%-21%-23%-27-30%	NO
Criptoactivos	Compras para vender: Ganancia/pérdida patrimonial	19%-21%-23%-27-30%	NO
Inmuebles	Compras para vender: Ganancia/pérdida patrimonial	19%-21%-23%-27-30%	NO
	Compras para alquilar: Capital inmobiliario o Rendimientos de actividades económicas	Tarifa general y reducción vivienda	SI/NO

B) Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario a los grupos nacionales y otras medidas tributarias

0. Introducción

A través de esta norma se transpone a derecho interno la Directiva Europea que garantiza una imposición mínima global del 15 por 100 a las multinacionales y se aprovecha esta norma para incorporar varias medidas tributarias de interés que entrarán en vigor en 2024 y 2025.

Además, se crean dos nuevos tributos: el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco y el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y se modifican determinados impuestos.

En lo que se refiere al Impuesto sobre la renta se aumenta en dos puntos porcentuales el último tramo de la base del ahorro, a partir de 300.000€, pasando del 28 al 30 por 100.

En el Impuesto sobre Sociedades se regulan nuevos porcentajes de la reducción de la reserva de capitalización; se disminuyen los tipos de gravámenes para las micropymes y para las empresas de reducida dimensión; se recuperan los límites para las grandes empresas, que, a principios de año, el Tribunal Constitucional expulsó del ordenamiento jurídico: de las bases impositivas negativas, de las deducciones internacionales y de la reversión de deterioros de los valores que resultaron fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

En relación con los tributos indirectos, en el Impuesto sobre el Valor Añadido se regulan medidas para evitar el fraude existente en los depósitos distintos de los aduaneros. También aumentan los tipos de gravamen de algunos impuestos especiales como los cigarrillos.

Respecto a la materialización de la Reserva de Inversión en Canarias (RIC), se podrá materializar dicha reserva en la rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias.

1. Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud

Se regula un régimen fiscal que garantiza una tributación mínima efectiva del 15 por 100 para grandes grupos multinacionales y nacionales con ingresos consolidados iguales o superiores a 750.000.000€. Este sistema, alineado con las Normas Modelo de la OCDE, se articula a través de un Impuesto Complementario dividido en tres modalidades: nacional, primario y secundario.

Dicho impuesto asegura que las entidades que operan en España, directamente o como parte de un grupo, contribuyan con al menos el porcentaje mínimo de gravamen si sus ingresos están insuficientemente tributados en otras jurisdicciones.

Por tanto, el objetivo principal es garantizar una competencia fiscal justa, reducir la erosión de bases imponibles y combatir el traslado de beneficios, en línea con iniciativas internacionales y comunitarias.

Se regula la base imponible, los tipos impositivos efectivos, así como las obligaciones de información. También se incluyen exclusiones para entidades no comerciales, públicas o sin ánimo de lucro.

Y se regulan mecanismos para evitar la doble tributación, así como un régimen sancionador en caso de incumplimiento de las obligaciones formales.

2. Ley General Tributaria

- Plazo de actuaciones inspectoras (con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 31 de diciembre de 2023):
 - El plazo de las actuaciones inspectoras para comprobar o investigar el Impuesto complementario a los grupos multinacionales será de 27 meses (18 meses es el plazo general).
 - Recordamos que el plazo ampliado también se aplica, entre otros supuestos, a las comprobaciones de los grupos de consolidación fiscal o del régimen especial de grupo de entidades.

3. Impuesto sobre la Renta

- Escala del ahorro (con efectos desde el 1 de enero de 2025).
 - Se eleva a partir de 300.000€ de base liquidable el tipo de gravamen en 2 puntos porcentuales, pasando del actual 28 por 100 al 30 por 100. A partir del 1 de enero de 2025 la escala quedará de la siguiente manera:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base	Tipo
hasta €	€	hasta €	%
0,00	0,00	6.000,00	19,00
6.000,00	1.140,00	44.000,00	21,00
50.000,00	10.380,00	150.000,00	23,00
200.000,00	44.880,00	100.000,00	27,00
300.000,00	71.880,00	en adelante	30,00

- Rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional (con efectos desde el 1 de enero de 2025).
 - Rendimientos del trabajo

Los rendimientos que no tengan derecho a aplicar la reducción del 30 por ciento¹, que provengan de rentas derivadas de:

- La elaboración de obras literarias, artísticas o científicas (siempre que se ceda el derecho a su explotación).
- Por una relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales.
- Así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

Cuando excedan del 130 por 100 de la cuantía media de los referidos rendimientos imputados en los tres períodos impositivos anteriores, se reducirá en un 30 por 100 el citado exceso. La cuantía sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar los 150.000€.

o Rendimientos netos de actividades económicas

- Los rendimientos obtenidos en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción del 30 por 100² derivados de actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera, de las Tarifas del IAE, o de la prestación de servicios profesionales que por su naturaleza, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, excedan del 130 por ciento de la cuantía media de los referidos rendimientos netos imputados en los tres períodos impositivos anteriores, se reducirá en un 30 por 100 el citado exceso. La cuantía sobre la que se aplicará esta reducción no podrá superar los 150.000€ anuales.

o Reglas a tener en cuenta:

- Los gastos deducibles que sean comunes a otros rendimientos de actividades económicas se prorratearán de forma proporcional en función de la cuantía de los distintos rendimientos íntegros de actividades económicas computadas en dicho ejercicio.

¹ El 30 por ciento de reducción se aplica a los rendimientos íntegros cuando tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

² El 30 por 100 se aplica a los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

- En caso de que, en alguno de los tres ejercicios anteriores el rendimiento neto fuera negativo se computará como cero a efectos del cálculo de dicha media.
- Devoluciones de la disposición transitoria segunda para los mutualistas
 - La Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) podrá reconocer las devoluciones a los mutualistas en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022, mediante el inicio del procedimiento de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación. La AEAT analizará la procedencia de los procedimientos para cuyo inicio haya recibido conformidad expresa a través del formulario de apoderamiento que para ello ponga a disposición de los contribuyentes en su Sede Electrónica, dentro del plazo reglamentario de declaración del IRPF en la forma que se establezca en la Orden de aprobación del correspondiente modelo de declaración de dicho Impuesto.
 - Los citados apoderamiento y conformidad por parte del contribuyente, y la tramitación de los procedimientos, se presentarán, prestarán y realizarán en función de la antigüedad del período impositivo al que corresponden a razón de un período impositivo por cada año natural iniciado a partir de 2025.
 - Las devoluciones del período impositivo 2019 y de los períodos anteriores no prescritos serán exigibles a partir de uno de enero de 2025.
 - La AEAT inadmitirá cualquier otra autoliquidación o, en su caso, solicitud de rectificación de autoliquidación que se presente por los contribuyentes con el objeto de obtener las devoluciones a las que se refiere esta disposición, cuando no se ajusten a lo dispuesto en la misma³.

4. Impuesto sobre sociedades

- Gastos no deducibles (para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024)
 - El gasto contabilizado del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.
 - El gasto contabilizado del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.
- Reserva de capitalización (Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025)

³ De esta manera se deja sin efecto los apoderamientos formulados con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, así como las actuaciones de la AEAT realizadas a partir de los mismos, siempre que estuvieran pendientes de abono las devoluciones correspondientes. Asimismo, quedarán sin efecto los procedimientos en curso de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, cuya devolución no se hubiera acordado a la fecha de entrada en vigor.

- Se aumenta el porcentaje de reducción al 20 por 100 y, además, aumenta el porcentaje si la empresa incrementa plantilla.

Los nuevos porcentajes son:

- 23 por 100 si la plantilla media en el período impositivo se incrementa, respecto de la plantilla del período impositivo anterior, en un mínimo de un 2 por 100 sin superar un 5 por 100.
- 26,5 por 100 si el incremento de la plantilla media del período impositivo anterior se encuentra entre un 5 y un 10 por 100.
- 30 por 100 si el incremento de plantilla es superior a un 10 por 100.

El incremento de plantilla deberá de mantenerse durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponde la reducción.

Reducción Δ FP	23,00%	26,50%	30,00%
Δ Plantilla [(n-1) – (n)]	(entre 2% y 5%)	(entre 5% y 10%)	más de 10%

- El importe de la reducción no puede superar el 20 por 100 (antes 10 por 100) de la base imponible o del 25 por 100 en el caso de que el importe neto de la cifra de negocios (INCN) sea inferior a 1.000.000€. En caso de insuficiencia de base imponible las cantidades pendientes se podrán aplicar en los períodos impositivos que finalicen en los dos años inmediatos y siguientes.
- Tipos de gravamen (Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025).

Para los contribuyentes con INCN del año anterior inferior a 1.000.000€ (micropymes) y siempre que no tengan la consideración de entidad patrimonial, aplicarán los tipos de gravamen siguientes:

- Micropymes: 17 por 100 por la parte de la base imponible comprendida entre 0 y 50.000€. Por el exceso el 20 por 100.

Base imponible	Tipo
< 50.000€	17,00%
> 50.000,1€	20,00%

- Entidades de reducida dimensión⁴: 20 por 100 para las entidades que tributen por el régimen especial de reducida dimensión (ERD) y que no tengan la consideración de entidad patrimonial.

⁴ Aquellas cuyo INCN del año anterior es inferior a 10.000.000€.

- Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas tributarán a los tipos de gravamen resultantes de minorar en 3 puntos porcentuales los tipos anteriores y del 12 por 100 si son de nueva creación. En este último caso en el primer período impositivo en que la base imponible sea positiva y en siguiente.

- Régimen transitorio: aplicación de los tipos de gravamen:

Base imponible	Tipos de gravamen				
	2025	2026	2027	2028	2029
<50.000€	21,00%	19,00%	17,00%	17,00%	17,00%
>50.000,1€	22,00%	21,00%	20,00%	20,00%	20,00%
ERD	24,00%	23,00%	22,00%	21,00%	20,00%

- Tributación mínima (Con efecto para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025).

Como sabemos, los contribuyentes cuyo INCN sea, al menos, de 20.000.000€ o, bien, tributen en régimen de consolidación fiscal, la cuota líquida no puede ser inferior al resultado de aplicar el 15 por 100 a la base imponible.

- Con la modificación del tipo de gravamen se adapta la cuota líquida mínima a las microempresas y a las entidades de reducida dimensión. En concreto:

- A los efectos de determinar la cuota líquida mínima el porcentaje para las entidades cuyo INCN del período impositivo anterior sea inferior a 1.000.000€, será el resultado de multiplicar a la siguiente escala por 15/25, redondeando por exceso.
- En el caso de contribuyentes que tributen por el régimen especial de entidades de reducida dimensión, el porcentaje será el resultado de multiplicar el tipo de gravamen por 15/25, redondeado por exceso.

- Bases imponibles negativas (Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024).

Se activan los límites suprimidos por el Tribunal Constitucional, en sentencia de enero de 2024, en relación con la compensación de las bases imponibles negativas para los contribuyentes cuyo INCN supere los 20.000.000€⁵. En concreto:

⁵ El Tribunal Constitucional, en sentencia de 18 de enero de 2024, ha declarado inconstitucionales algunas de las medidas adoptadas por el Real Decreto-ley 3/2016 porque vulneran el art. 86.1 Constitución Española. Entre otras, la fijación de topes más severos para la compensación de bases imponibles negativas a las grandes empresas.

- Los contribuyentes cuyos períodos impositivos se inicien a partir de 1 de enero de 2024 cuando el INCN se encuentre entre 20.000.000€ y 60.000.000€ el límite para compensar las bases imponibles negativas será del 50 por 100 de la base imponible del ejercicio.
- Los contribuyentes con un INCN superior a 60.000.000€ solo podrán compensar las pérdidas fiscales en el 25 por 100 de la base imponible del ejercicio.

Importe neto de la cifra de negocios (INCN) en €	
INCN < 20.000.000	70%
20.000.000 < INCN ≤ 60.000.000	50%
INCN ≥ 60.000.000	25%

- Deducciones para evitar la doble imposición internacional⁶
 - Se activa de nuevo el límite del 50 por 100 de la cuota íntegra de las deducciones para evitar la doble imposición internacional o interna generada o pendiente de compensar.
 - Dicha limitación solo se aplica a los contribuyentes con INCN de, al menos, 20.000.000€ en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo.
- Reversión de las pérdidas de cartera anteriores a 2013⁷
 - Otra de las medidas que el Tribunal Constitucional expulsó del ordenamiento jurídico fue la obligación de revertir por quintas partes los deterioros de participaciones anteriores a 2013.
 - Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024, se obliga a revertir los deterioros de valor que resultaron deducibles en

⁶ Recordamos que, a partir de ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2016, se limitó al 50 por 100 de la cuota íntegra el importe deducible del saldo pendiente por deducciones por doble imposición generadas en el ejercicio y por las pendientes de deducir que se hayan originado en ejercicios anteriores, para evitar la doble imposición jurídica internacional (art. 31 LIS), doble imposición económica internacional (art. 32 LIS), deducción por doble imposición interna de valores adquiridos antes de ejercicios iniciados a partir de 01-01-15 (DT 23ª LIS) y sobre la de impuestos soportados en el extranjero por una entidad en el régimen de transparencia fiscal internacional. El Tribunal Constitucional en sentencia de 18 enero de 2024 declaró esta medida inconstitucional al no regularse por Ley.

⁷ El Tribunal Constitucional, en sentencia de 18 de enero de 2024, ha declarado inconstitucionales algunas de las medidas adoptadas por el Real Decreto-ley 3/2016 porque vulneran el art. 86.1 Constitución Española. Entre otras, la obligación de integrar automáticamente en la base imponible los deterioros de participaciones que hayan sido deducidos en ejercicios anteriores.

períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, como mínimo, por partes iguales en la base imponible.

- Bases imponibles negativas en Grupos de consolidación
 - Se prorroga a los períodos impositivos 2024 y 2025 la medida que se aprobó solo para 2023 que consistió en no incluir en la base imponible consolidada del grupo el 50 por 100 de las bases imponibles individuales negativas.
 - Las cantidades no computadas deberán integrarse por décimas partes en los períodos sucesivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025 y 1 de enero de 2026.
 - Esta limitación en los años 2024 y 2025 no afectará a las fundaciones que formen parte de un grupo fiscal.

5. Impuesto sobre el Valor Añadido

- Tipo del 4 por 100: se incorpora al tipo superreducido la leche fermentada.
- Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes
 - En el caso de gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburantes en los epígrafes de la ley de impuestos especiales, la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero destinados a ser vinculados a un régimen de depósito distinto del aduanero y de los que estén vinculados a dicho régimen, se entenderá realizada por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal, al que se repercutirá el Impuesto sobre Hidrocarburos y que estará obligado a liquidar el IVA o, bien, por el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto.
 - El último depositante del producto que se extraiga, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto, estará obligado a garantizar el ingreso del IVA correspondiente a las entregas sujetas y no exentas de carburantes extraídos del depósito fiscal.
- Garantías del ingreso del IVA respecto a ciertos carburantes que abandonan el régimen de depósito distinto del aduanero
 - El último depositante de los productos referidos en el tercer párrafo del artículo 19.5.º de esta ley que se extraigan del depósito fiscal, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario de dichos productos, estará obligado a constituir y mantener una garantía que garantice el ingreso del IVA correspondiente a las entregas sujetas y no exentas que se hagan posteriormente de dichos bienes.
 - Lo anterior no resultará de aplicación cuando el último depositante o, en su caso, el titular del depósito fiscal cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- Tener reconocida la condición de operador económico autorizado.
- Tener reconocida la condición de operador confiable.
- o La garantía deberá de adoptar alguna de las siguientes formas:
 - Aval de entidad de crédito, institución financiera o compañía de seguros.
 - ✓ Garantía mínima del 110% de la cuota del IVA correspondiente a operaciones asimiladas a la importación de los dos meses anteriores (mínimo 3 millones de euros si no hay antecedentes).
 - ✓ La Administración podrá ejecutar la garantía si en el plazo de 3 meses, desde la extracción del depósito fiscal, no se justificó el pago del impuesto.
 - Pago a cuenta del 110% de la cuota del IVA de la operación, que podrá ser deducido en la autoliquidación del periodo de liquidación en el que se hubiese consignado.
- o El último depositante, antes de la extracción de los productos del depósito fiscal, deberá justificar al titular del depósito fiscal alguna de las siguientes circunstancias:
 - Que es operador económico autorizado u operador confiable, mediante certificación de la Administración tributaria competente para la verificación y revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes.
 - Que existe garantía suficiente, mediante certificación de la Administración tributaria a que se refiere la letra a) del número 3.º anterior cuando se trate de aval o, cuando se trate de pago a cuenta del impuesto, mediante justificante del ingreso realizado que incorpore el Numero de Referencia Completo (NRC), el volumen y la clase de producto a que se refiere.
- Responsabilidad solidaria
 - o El titular del depósito fiscal es responsable solidario del IVA si permite la extracción sin justificar las condiciones necesarias, presumiéndose una cuota del 110% del IVA correspondiente.
- Arrendamiento de vivienda
 - o Se impulsará la modificación de la Directiva armonizada del IVA en el ámbito de la Unión Europea para permitir a los Estados miembros gravar los arrendamientos de viviendas de corta duración, en aquellas zonas donde este tipo de alojamiento dificulta el acceso a la vivienda a la ciudadanía o promueve la saturación turística del territorio.

- La transposición de la Directiva se realizará con carácter de urgencia, implicando a las plataformas digitales que facilitan estos arrendamientos para que se ocupen de la repercusión e ingreso del IVA.

6. Impuestos especiales

- Se modifican los tipos de gravámenes para cigarrros, cigarritos, cigarrillos y picadura para liar.
 - Epígrafe 1. Cigarros y cigarritos: siguen gravados al tipo del 15,8 por 100. El importe del impuesto no puede ser inferior a 47€ por cada 1.000 unidades (antes 41,5€).
 - Epígrafe 2. Cigarrillos: el tipo proporcional pasa a ser de 48,5 por 100 (antes 51 por 100). El tipo específico pasa a ser de 33,50€ por cada 1.000 cigarrillos (antes 24,7€).
El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 150€ por cada 1.000 cigarrillos (antes 131,5€).
 - Epígrafe 3. Picadura para liar: tipo proporcional: 37,68 por 100 (antes 41,5 por 100). El tipo específico: 33,4€ por kilogramo (antes 23,5€).
El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único 112,5€ por cada kilogramo (antes de 98,75€).
 - Epígrafe 4. Las demás labores del tabaco: 34 por 100 (antes 28,4 por 100). Las demás labores del tabaco estarán gravadas al tipo único de 30€ por kilogramos (antes 22€) cuando la cuota que resultaría de la aplicación del tipo establecido en el párrafo anterior sea inferior a la cuantía de este tipo único.
- Impuesto sobre Hidrocarburos
 - Se consideran contribuyentes quienes posean hidrocarburos para su distribución o para el repostaje de vehículos destinados al transporte de mercancías o pasajeros, cuando no habiéndose acreditado el pago del impuesto, se de alguno de los siguientes supuestos:
 - Cuando los hidrocarburos se detecte la presencia de otros productos distintos de los marcadores o trazadores debidamente autorizados y de componentes admitidos en las especificaciones técnicas.
 - Cuando hayan sido adquiridos a operadores que no figuren en el listado publicado por la Comisión Nacional de Energía.

7. Régimen Económico y Fiscal de Canarias

- Materialización de la RIC

- Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025 los fondos existentes en la RIC se podrán materializar en la rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias.

8. Solución Pública de Facturación electrónica

- Se introduce una disposición adicional vigesimoprimera en la Ley 56/2007, de medidas de Impulso de la Sociedad de la Información
 - Se regulan algunos requisitos de la Solución Pública de Facturación electrónica, como es la obligación por parte de las plataformas privadas de remitir simultáneamente a su emisión una copia electrónica fiel de cada factura a la solución pública.
 - Se obliga a los destinatarios, empresarios o profesionales de comunicar a la solución pública el pago efectivo completo de las facturas o, bien, su rechazo.
 - Y también se regulan los requisitos de conservación y acceso de los datos almacenados en la solución pública.

9. Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros productos relacionados con el Tabaco

- **Ámbito objetivo**
 - Los líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y otros productos de nicotina que no sean medicamentos ni productos de tabaco tradicionales.
- **Hecho imponible**
 - La fabricación, importación o la entrada irregular de los productos objeto de dichos impuestos dentro del territorio de la Unión.
 - La introducción en el ámbito objetivo del impuesto procedentes de otros estados miembros. Es obligatoria la documentación mercantil que justifique la circulación de estos productos.
- **Supuestos de no sujeción**
 - La introducción en el ámbito territorial interno de líquidos para cigarrillos electrónicos, de bolsas de nicotina o de otros productos de nicotina en los supuestos de situaciones de tránsito o tránsito especial en los que no se pretende la comercialización en el mercado interno.
- **Exenciones:**

- La importación o introducción en el ámbito territorial interno de los productos objeto del impuesto conducido personalmente por los viajeros mayores de 17 años procedentes de territorios distintos del ámbito territorial interno, siempre que no superen los siguientes límites:
 - 20 mililitros para líquidos de cigarrillos electrónicos.
 - 200 unidades de bolsas de nicotina.
 - 200 gramos de otros productos de nicotina.
- Si un particular envía estos productos, sin mediar pago, a otro particular desde fuera del territorio, se permite la exención de las siguientes cantidades:
 - Hasta 10 mililitros para líquidos de cigarrillos electrónicos.
 - Hasta 30 unidades de bolsas de nicotina.
 - Hasta 150 gramos para otros productos de nicotina.
- Los productos destinados a otros países de la Unión Europea, en régimen suspensivo cuando se envían desde el ámbito interno.
- Los productos destinados a análisis científicos o control de calidad en instalaciones fiscales (fábricas o depósitos).
- Los productos vendidos en tiendas libres de impuestos para viajeros que salgan del territorio, y que transporten los productos en su equipaje.
- Devengo

Además, de lo establecido en el artículo 7 de la ley de IIEE, se producirá el devengo cuando el destinatario reciba los productos en el territorio interno, excepto cuando se introducen en régimen suspensivo.
- Contribuyentes
 - Las personas físicas o jurídicas y entidades a las que la misma impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.
 - Los expedidores de los productos, salvo que estos se destinen a fines comerciales, en cuyo caso, serán los destinatarios. Incluye a plataformas de venta y viajeros que transporten productos gravados desde territorio comunitario transportados por ellos mismos.
- Base imponible
 - Estará constituida por el volumen expresado en mililitros para líquidos y en gramos para bolsas y otros productos de nicotina, redondeando por exceso los valores decimales.

- Tipo impositivo
 - Epígrafe 1: líquido para cigarrillos electrónicos que no contenga nicotina o que contenga 15 miligramos de nicotina o menos, por milímetro de producto: 0,15€/mililitro.
 - Epígrafe 2: líquido para cigarrillos electrónicos que contenga nicotina más de 15 miligramos de nicotina por milímetro de producto: 0,20€/mililitro.
 - Epígrafe 3: bolsas de nicotina: 0,10€/gramo.
 - Epígrafe 4: otros productos de nicotina: 0,10€/gramo.

- Devolución del impuesto
 - Los exportadores de productos objeto de estos impuestos, o de otros productos que, aun no siéndolo, contengan otros que sí lo sean, por las cuotas previamente satisfechas correspondientes a los productos exportados.
 - Los exportadores de productos que no sean objeto de estos impuestos ni los contengan, pero en los que se hubieran consumido para su producción, directa o indirectamente, otros que sí lo sean, por las cuotas que se pruebe haber satisfecho previamente, mediante repercusión o incorporadas en los precios de los productos empleados, correspondientes a los productos exportados.
 - Los propietarios de líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina u otros productos de nicotina, que los destruyan bajo control de la Administración tributaria.
 - Los propietarios de líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina u otros productos de nicotina que los devuelvan a fábrica para su reciclado.
 - Quienes expidan desde el ámbito territorial interno los productos objeto del Impuesto con destino al territorio de otros Estados miembros.
 - Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los productos han sido expedidos fuera del ámbito territorial interno cuando su entrega esté exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, por tratarse de una entrega intracomunitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa de este último Impuesto.

- Presentación de declaración informativa e infracciones tributarias

- Las autoliquidaciones correspondientes a los períodos de liquidación de los meses de enero, febrero y marzo de 2025, se deberán de presentar del 1 al 20 de abril de 2025.
- Será infracción grave no presentar en plazo, o presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la declaración informativa. La sanción será de 500€.
- Las cantidades para considerarlos que se utilizan con fines comerciales son:
 - Líquidos para cigarrillos electrónicos: 40 mililitros.
 - Bolsa de nicotina: 400 unidades.
 - Otros productos de nicotina: 500 gramos.

10. Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras

- Naturaleza y objeto
 - Es un tributo directo que grava el margen de los intereses y comisiones obtenido por las entidades de crédito, sucursales de entidades de crédito extranjeras y establecimientos financieros de crédito que desarrollen su actividad en territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales del País Vasco y Navarra.
 - Este Impuesto no será deducible en el Impuesto sobre Sociedades ni en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Período impositivo
 - Coincidirá con el ejercicio económico del contribuyente sin que pueda exceder de 12 meses y concluirá en los siguientes supuestos:
 - Cuando la entidad se extinga o deje de estar establecida en España.
 - Por la transformación de la forma societaria o modificación de su estatuto que determine la pérdida como contribuyente.
 - Cuando las sucursales cesen en su actividad en territorio español o se produzca la transmisión de la sucursal a un tercero.
- Base imponible e ingreso de la deuda
 - Constituida por el saldo positivo de integrar y compensar el margen de intereses y los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad desarrollada en España que figuren en la cuenta de pérdidas y ganancias o, en su caso, en el estado de resultados del contribuyente. Si resultase saldo negativo la base imponible será cero.

- Se liquidará en los primeros 20 días naturales del noveno mes posterior a la finalización del período impositivo.
- Base liquidable
 - Resultado de reducir la base imponible en el importe de 100.000.000€, sin que la base liquidable pueda ser negativa.

- Tipos de gravamen y cuota íntegra

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo de gravamen
Hasta millones €	millones €	Hasta millones €	%
0,00	0,00	750,00	1,00
750,00	7,50	750,00	3,50
1.500,00	33,75	1.500,00	4,80
3.000,00	105,75	2.000,00	6,00
5.000,00	225,75	en adelante	7,00

- Cuota líquida
 - Será el resultado de minorar la cuota íntegra en el 25 por 100 de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, sin que la cuota líquida pueda ser negativa.
 - Si la base imponible fuera negativa, no cabrá la deducción.
- Deducción extraordinaria
 - Cuando el indicador de rentabilidad sobre el activo total sea inferior al valor de referencia de 0,7 por 100 de la cuota líquida, se deducirá un porcentaje sobre la misma correspondiente a la proporción que represente la disminución que experimente el indicador respecto de dicho valor de referencia de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\% \text{ deducción} = \left(1 - \frac{\text{indicador}}{0,7}\right) \times 100$$

- Vigencia del Impuesto

- Será aplicable en los tres primeros períodos impositivos consecutivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024.
- Pago fraccionado
 - En los primeros 20 días naturales del segundo mes posterior al de la finalización del período impositivo, se realizará un pago fraccionado que será el resultado de multiplicar un 40 por 100 sobre la cuota líquida o, en su caso, sobre la cuota líquida minorada en la deducción extraordinaria.
 - No se presentará el pago fraccionado cuando la cuota líquida no sea positiva.
 - En primer pago fraccionado que deba efectuarse en el 2025 se realizará en los primeros 20 días naturales del sexto mes posterior a la finalización del período impositivo.

11. Gravamen temporal energético

Queda derogado este gravamen temporal energético para los operadores principales en el sector energético que satisficieron durante los años 2023 y 2024.

III. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Rendimientos del trabajo a declarar, en el Impuesto sobre la Renta (IRPF), por empleados de sociedades extranjeras que trabajan en remoto

Se analiza el caso de un contribuyente que trabaja en remoto para una empresa italiana y que no tiene retenciones a cuenta del IRPF en su nómina. La cuestión planteada es, si los rendimientos del trabajo a declarar en España deben corresponder al importe bruto de las nóminas o al neto efectivamente recibido.

De acuerdo con la ley del impuesto, los rendimientos íntegros del trabajo comprenden todas las contraprestaciones dinerarias o en especie derivadas de la relación laboral, computándose por su importe bruto salvo aplicación de reducciones específicas. El rendimiento neto del trabajo se obtiene tras deducir los gastos que regula el legislador, como son las cotizaciones a la Seguridad Social o sistemas equivalentes de otros países.

En este sentido, las cotizaciones a sistemas extranjeros, como el italiano, se consideran deducibles si están vinculadas directamente a los rendimientos declarados y, por lo tanto, los rendimientos que el contribuyente debe declarar en España son los importes brutos reflejados en las nóminas, ajustados por los gastos deducibles, incluida la Seguridad Social italiana.

[DGT V2214-24, de 15 de octubre de 2024](#)

Deducibilidad de la pensión vitalicia otorgadas a antiguos administradores en el Impuesto sobre Sociedades

Una sociedad, tras la jubilación de su antiguo administrador, modifica sus estatutos sociales para concederle una pensión vitalicia por el cargo ejercido durante los cinco años de prestación de servicio en la empresa. Esta retribución se considera complementaria a los salarios o honorarios profesionales, y se paga independientemente de las actividades profesionales adicionales del administrador.

La cuestión planteada es si se puede deducir como gasto en el Impuesto sobre Sociedades el importe abonado al antiguo administrador según los nuevos estatutos.

La Dirección General de Tributos interpreta que el gasto generado por el pago de la pensión vitalicia del administrador por jubilación se considera una retribución adicional similar a los gastos derivados de los planes de pensiones. Por lo tanto, dicho gasto será deducible en los períodos impositivos en los que se abone la pensión.

[DGT V2259-24, de 22 de octubre de 2024](#)

Posibilidad de no incorporar como renta los dividendos recibidos por una sociedad no residente cuando en su país gozan de exención, cuando la residente aplica el régimen de transparencia fiscal internacional

Una entidad residente en España posee el 96 por 100 de otra residente en Chile, cuya principal fuente de ingresos son los dividendos que cobra de sus filiales y que en dicho país no tributan.

Como sabemos, el régimen especial de transparencia fiscal internacional se aplica a las entidades residentes que solas, o conjuntamente con personas o entidades vinculadas, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital de una entidad no residente en territorio español y la no residente tribute en su país, por las rentas susceptibles de imputación en la residente, en un porcentaje inferior al 75 por 100 del que hubiera correspondido si las rentas se hubieran generado en España.

Respecto al último requisito, se podría entender cumplido porque desde el año 2021 los dividendos obtenidos en España ya no gozan de exención plena, al incorporarse el 1,25 por 100 de la renta, si la entidad aplica el tipo general del 25 por 100. Sin embargo, el Centro Directivo, interpreta que se trata de una exención plena, si bien, a efectos del cálculo de la renta con derecho a exención, el importe de los dividendos deberá minorarse un 5 por 100 en concepto de gastos de gestión de la participación.

Por lo tanto, los dividendos no deben imputarse en la base imponible de la entidad residente en España, ya que, de haberse obtenido en España, habrían gozado de exención plena, al cumplirse todos los requisitos exigidos por la norma.

[DGT V2138-24, de 3 de octubre de 2024](#)

No es necesario realizar requerimientos previos para emitir diligencias de embargo en procedimientos tributarios

En este caso, la administración tributaria emitió varias diligencias contra una empresa, ordenando el embargo de créditos pendientes. Aunque la empresa negó la existencia de dichos créditos, la administración presentó pruebas obtenidas del sistema Suministro Inmediato de Información, libros de IVA y otros registros que evidenciaban relaciones comerciales.

En primera instancia, el Tribunal Regional de Andalucía anuló las diligencias, argumentando que la Administración Tributaria debería haber realizado un requerimiento previo de información antes de embargar.

El Tribunal concluye que las diligencias de embargo comprenden tanto el embargo del derecho de crédito hasta importe total de la deuda tributaria, como requerimientos de información al deudor y, por lo tanto, no es necesario que la administración realice una investigación previa para determinar la naturaleza o el importe exacto de dichos créditos.

[TEAC. Resolución 5318/2023, de 15 de noviembre de 2024](#)

La Administración tributaria puede comprobar la base de la deducción por I+D+i en el Impuesto sobre Sociedades

Recordamos que el Tribunal Supremo, en [sentencias de 8 y 9 de octubre de 2024](#), interpretó, a efectos de la deducción por innovación tecnológica, que el informe del Ministerio de Ciencia es vinculante para la Administración tributaria, no solo en lo

referente a la calificación del proyecto como integrante de tal innovación tecnológica, sino también en las inversiones y gastos que, presentados por las empresas, hayan sido evaluados de forma positiva.

Ahora el Tribunal Central señala que, aunque el Tribunal Supremo interpreta que los informes del Ministerio son vinculantes, esta doctrina solo aplica al texto del Impuesto sobre Sociedades vigente hasta 2014, mientras que el marco legal actual, la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, restringe dicha vinculación a la calificación de la actividad.

En consecuencia, de acuerdo con el criterio del Tribunal, la Inspección puede comprobar la base de la deducción practicada, suprimiendo determinados gastos, incluso cuando un informe del Ministerio de Ciencia califique la actividad como innovación tecnológica. La jurisprudencia previa del Tribunal Supremo no limita esta facultad bajo la normativa actualmente en vigor.

[TEAC, Resolución 2397/2024, de 19 de noviembre de 2024](#)

El diferente tratamiento fiscal de las compensaciones de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) con respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) no es contrario al Derecho comunitario

La resolución aborda una reclamación presentada por un contribuyente no residente que solicita la compensación entre ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de dos operaciones distintas.

Según el IRNR, los contribuyentes sin establecimiento permanente tributan separadamente por cada renta obtenida, sin que sea posible su compensación, al contrario que sucede con el IRPF.

El reclamante argumenta que la diferencia en el tratamiento fiscal entre residentes y no residentes resulta discriminatoria y contraria a los principios de igualdad establecidos en el Derecho Comunitario, al restringir la libre circulación de capitales.

El Tribunal concluye que este distinto tratamiento no constituye discriminación, ya que responde a la naturaleza específica del impuesto y a sus principios tributarios. Por tanto, dichas rentas deben declararse de forma separada y no es posible la compensación entre ellas, diferenciándose del tratamiento aplicable en el IRPF, que sí permite integrar y compensar rentas.

[TEAC, Resolución 1975/2021, de 19 de julio de 2024](#)

Presunción de afectación económica de vehículos para agentes de seguros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La normativa del impuesto regula una presunción de afectación del vehículo a la actividad económica, en caso de vehículos utilizados por agentes comerciales, aunque se utilicen para uso privado o personal en horas o días inhábiles. La cuestión consiste en determinar si dicha presunción puede extenderse a los agentes de seguros, considerándolos una subcategoría de los agentes comerciales.

El Tribunal interpreta que, aunque ambas actividades comparten similitudes, existen diferencias normativas y funcionales significativas. Los agentes de seguros no están incluidos explícitamente en la normativa aplicable a los agentes comerciales, y su actividad no justifica la presunción automática de afectación económica de los vehículos.

Concluye que esta interpretación debe ser restrictiva, dado que se trata de un beneficio fiscal, fijando como doctrina que los agentes de seguros no pueden acogerse a la presunción, aunque podrán probar la afectación exclusiva del vehículo a su actividad económica por otros medios.

[Sentencia del Tribunal Supremo 1872/2024, de 25 de noviembre de 2024](#)

En caso de donación de participaciones el requisito de la remuneración por funciones de dirección se calcula entre 1 de enero y la fecha de la donación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Como establece la norma, si se donan las participaciones de una empresa familiar, el donatario podrá aplicar una reducción del 95 por 100 siempre que, entre otros requisitos, las participaciones gocen de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. A estos efectos, es necesario que la persona que ejerce funciones de dirección en la entidad -sea el donante o cualquier persona que forme parte del grupo de parentesco- perciba una remuneración superior al 50 por 100 de la suma de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

En esta sentencia se analiza qué lapso temporal hay que considerar a efectos de averiguar si las remuneraciones que percibe la persona que ejerce funciones de dirección superan dicho porcentaje del 50 por 100.

Hasta ahora, el criterio que se aplicaba era considerar el año anterior al de la donación, ya que se trataba del último período impositivo cerrado, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el momento en que se realizaba la donación. Este criterio difería del aplicable en caso de herencias, para las cuales se tiene en cuenta el período comprendido entre 1 de enero y la fecha del fallecimiento.

El Alto Tribunal interpreta que, a efectos de las donaciones, debe aplicarse el mismo criterio que para las herencias, por lo que el lapso temporal a tener en cuenta será el comprendido entre 1 de enero y la fecha de la donación.

[Sentencia del Tribunal Supremo 1794/2024, de 31 de octubre de 2024](#)

IV. CALENDARIO DEL CONTRIBUYENTE

Febrero 2025

L	M	X	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	<u>12</u>	13	14	15	16
17	18	19	<u>20</u>	21	22	23
24	25	26	27	<u>28</u>		

- **Hasta el 12 de febrero**
 - INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario
- **Hasta el 20 de febrero**
 - Renta y Sociedades
 - Número de Identificación Fiscal
 - IVA
 - Subvenciones, indemnizaciones o ayudas de actividades agrícolas, ganaderas o forestales
 - Impuesto sobre las Primas de Seguros
 - Impuestos Especiales de Fabricación
 - Impuesto Especial sobre la Electricidad
 - Impuestos Medioambientales
 - Impuesto sobre las Transacciones Financieras
- **Hasta el 28 de febrero**
 - IVA
 - Impuesto sobre Sociedades
 - Impuestos Medioambientales
 - Declaración anual de consumo de energía eléctrica
 - Declaración informativa anual de operaciones realizadas por empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o débito
 - Declaración informativa anual de planes de ahorro a largo plazo
 - Declaración anual de operaciones con terceras personas
 - Autoliquidación de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma

Fuente: REAF